

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN –HUACHO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**PROCESO INMEDIATO REFORMADO Y SU EFICACIA EN LOS DELITOS
DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, BARRANCA -2017**

PRESENTADO POR:

BACH.: HENRY FRANCO SOLIS TRUJILLO

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR:

DR. CARLOS HUMBERTO CONDE SALINAS

HUACHO – PERÚ

2019

PROYECTO DE TESIS
PROCESO INMEDIATO REFORMADO Y SU EFICACIA EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN
ESTADO DE EBRIEDAD, BARRANCA -2017

Elaborado por:

BACHILLER HENRY FRANCO SOLIS TRUJILLO

TESISTA

DR. CARLOS HUMBERTO CONDE SALINAS

ASESOR

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional

José Faustino Sánchez Carrión para optar el Título Profesional de: ABOGADO.

Aprobada por:

MTRO. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR

PRESIDENTE

MTRO. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNÁNDEZ

SECRETARIO

DR. MARÍA MEZA AGUIRRE

VOCAL

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a Floriana Trujillo Ortiz y Fermín Pardo Tapia, mis padres, por todo lo que han dado y continúan dando lo mejor para mí.

Para mis hermanos, que siempre estuvieron en los momentos más difíciles en mi vida, ahí apoyándome para lograr y cumplir cada una de mis metas que me he propuse.

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento, primeramente, agradezco a Dios. Y eternamente agradecido de mis padres, y de mis hermanos que sin ellos no hubiera podido alcanzar este objetivo en mi vida.

ÍNDICE

PORTADA.....	i
ASESOR.....	ii
MIEMBROS DE JURADO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE.....	vi
INDICE DE TABLAS.....	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	04
1.2. Formulación del problema.....	04
1.2.1. Problema General.....	04
1.2.2. Problema Específicos.....	04
1.3. Objetivos de la Investigación.....	05
1.2.1. Objetivo General.....	05
1.2.2. Objetivos Específicos.....	05
1.4. Justificación de la investigación:	05

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la Investigación.....	07
2.1.1. Antecedentes Intercionales.....	07
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	12
2.2. Bases Teóricas.....	20
2.3. Definición de términos básicos.....	67
2.4. Formulación de la Hipótesis.....	69
2.4.1. Hipótesis Principal.....	69
2.4.2. Hipótesis Especifica.....	69

CAPÍTULO III

METODOLOGIA

3.1. Diseño Metodológico.....	70
3.1.1. Tipo.....	71
3.1.2. Enfoque.....	71
3.1.3. Nivel.....	71
3.2. Población y muestra.....	71
3.3. Operacionalización de Variables e Indicadores.....	73
3.4. Técnicas de recolección de datos.....	74
3.4.1. Técnicas a ejemplar.....	74
3.4.2. Descripción de los instrumentos.....	74
3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información.....	74

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Análisis descriptivo.....	76
--------------------------------	----

4.2. Contratación de Hipótesis.....	86
-------------------------------------	----

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión.....	91
---------------------	----

5.2. Conclusiones.....	92
------------------------	----

5.3. Recomendaciones.....	93
---------------------------	----

CAPITULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	94
------------------------------	----

ANEXOS.....	99
-------------	----

MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	100
-----------------------------	-----

INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS.....	101
--	-----

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	76
Tabla 2.....	77
Tabla 3.....	78
Tabla 4.....	79
Tabla 5.....	80
Tabla 6.....	81
Tabla 7.....	82
Tabla 8.....	83
Tabla 9.....	84
Tabla 10.....	85

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.....	76
Figura 2.....	77
Figura 3.....	78
Figura 4.....	79
Figura 5.....	80
Figura 6.....	81
Figura 7.....	82
Figura 8.....	83
Figura 9.....	84
Figura 10.....	85

RESUMEN

Objetivo: Determinar si influye necesariamente la eficacia y la celeridad del Proceso Inmediato Reformado en los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad, en el Ministerio Público Barranca 2017. **Métodos:** la población de estudio fueron 50 personas (Jueces penales, Fiscales, Asistentes Judiciales, Asistentes Fiscales, Abogados, Estudiantes de Derecho y Ciencias Políticas del último ciclo), para ello se ha utilizado el método científico el cual se determinara si influye la eficacia y la celeridad del Proceso Inmediato reformado en los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad, es decir cómo se debe aplicar esta novedoso proceso especial, con el fin de que, en los despachos fiscales deben hacer el uso de esta herramienta de descongestión procesal, con la finalidad de resolver con la rapidez, en los casos de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad y la técnica que nos ha permitido recabar información ha sido la encuesta. **Resultados:** los resultados obtenidos nos advierten que actualmente, que el Proceso Inmediato Reformado si influye de manera eficaz y célere, en los casos de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad. **Conclusión:** Debe aplicarse este tipo de proceso de manera permanente, ya que permite resolver de manera eficaz y célere, e influye generalmente los fiscales tienen el deber de hacer el uso, cuando se incoa el Proceso Inmediato Reformado.

PALABRAS CLAVES: Proceso Inmediato Reformado, delito de conducción en estado de ebriedad, eficacia procesal, celeridad procesal, economía procesal.

ABSTRACT

Objective: Determine if it influences the efficiency and speed of the process. Immediate Reform in the cases of driving offenses in the Public Prosecutor's Office of Barranca 2017. **Methods:** the study population was 50 people (Criminal Judges, Prosecutors, Assistants), Prosecutors, Lawyers, Law and Science students of the last cycle), For this purpose, the scientific method has been used, which has been determined whether life has been influenced and the speed of the process Immediate to reformed in the cases of behavior in the state of drunkenness, that is, how this new process should be applied Special, in order that, in the offices, the prosecutors, the use of this tool of the decongestion of the process, with the purpose of solving quickly, in the cases of crimes Driving in the state of intoxication and the technique that It has allowed us to collect information has been the survey. **Results:** the results that are included in the process. **Conclusion:** This type of process should be included permanently, since it allows you to resolve efficiently and effectively, and generally influence the prosecutors who have to make use, when the immediate reform process is included.

KEYWORDS: Immediate process to Reformed, crime of driving while intoxicated, procedural efficiency, procedural speed, procedural economy.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como objeto de estudio analizar si influyen a la institución jurídica de Ministerio Público y, la aplicación de manera eficaz y celeridad de proceso Inmediato reformado en caso de delitos de conducción en estado de ebriedad; por este motivo es que se plantea a realizar la investigación titulada **PROCESO INMEDIATO REFORMADO Y SU EFICACIA EN LOS DELITOS DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD, BARRANCA – 2017**; Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Determinar si el procedimiento establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, para el Proceso Inmediato Reformado, constituye la eficacia y de celeridad de los delitos de conducción en estado de ebriedad, Barranca – 2017. Asimismo, de este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Determinar en qué medida el Proceso Inmediato Reformado es eficaz y celeridad, en la aplicación de este mecanismo novedoso de descongestionar los procesos, de los delitos de conducción en estado de ebriedad- 2017, cuando presenta el requerimiento de incoación del Proceso Inmediato por los presuntos delitos de conducción en estado de ebriedad, debe cumplir con los presupuestos establecidos para dicho proceso y esto es solicitado ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Barranca y analizar en qué medida los autos del proceso inmediato, respecto de los delitos de conducción en estado de ebriedad se encuentran debidamente justificadas y motivadas tanto por el Ministerio Público y por el Órgano Jurisdiccional, de esta manera determinar este tipo de proceso especial es eficaz y celeridad en el momento de resolver los casos de este tipos de delitos.

Si, bien es cierto la presente tesis aborda un tema interesante para la comunidad jurídica, acerca del proceso inmediato y su eficacia en los delitos de conducción en estado ebriedad, la institución de Ministerio Público, Barranca – 2017, de esta manera la

tesis se ha dividido en varios capítulos, así tenemos que en el primer capítulo: Se describe el planteamiento del problema, seguidamente la realidad problemática, así como la formulación del problema, planteamiento de los objetivos y la justificación de la presente investigación.

Seguidamente, en el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico: Se describe de la siguiente manera, primero, los antecedentes de la tesis que guarda relación directa con el tema planteado; así mismo las bases teóricas, legales, que contienen un desarrollo dogmático y pragmático que fundamentan la investigación; definición de términos básicos trabajados en la tesis y, el planteamiento de la hipótesis: La aplicación del proceso Inmediato Reformado, si influye en la simplificación de manera eficaz y célere, en la investigación de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad en la Provincia de Barranca durante el año 2017, y a su vez, esta se subdivide en las hipótesis específicas: Con la aplicación del Proceso Inmediato Reformado en la investigación de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, se lograría alcanzar una mayor eficacia y celeridad, en el Ministerio Público en sede Barranca, durante el año 2017, y los requerimientos incoados del proceso inmediato y solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de conducción en estado de ebriedad, en muchos casos no se encuentran debidamente justificadas y motivadas por el Ministerio Público, por dicha razón el Juez de investigación preparatoria, no da por procedibilidad del requerimiento de incoación del proceso inmediato.

En el tercer capítulo, metodología: Se da a conocer el diseño metodológico, en este caso es no experimental, porque no se manipulan las variables, es una investigación de corte transversal (Tipo: descriptivo, enfoque cuantitativo-cualitativo, la muestra de estudio está integrada por un universo de 50 personas (Jueces, Fiscales, Asistentes Fiscales y Judiciales, Abogados, Estudiantes y Usuarios)

Se realizó la Operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En lo que respecta al Cuarto Capítulo, se elaboró los resultados a través de la representación gráfica e interpretación de los mismos, a raíz de la correspondiente encuesta llevada a cabo con la muestra de estudio, contrastando con ello la validez de las hipótesis planteadas.

En el Quinto Capítulo, se desarrolla la discusión acerca del Proceso Inmediato Reformado y su eficacia en los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad.

Y finalmente el Sexto Capítulo hace referencia a las conclusiones y recomendaciones

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

La presente investigación: “PROCESO INMEDIATO REFORMADO Y SU EFICACIA EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, BARRANCA-2017”, tiene por finalidad evaluar si se viene simplificando la rapidez de este proceso, toda vez que este delito son más frecuentes, en el supuesto de aplicación y decisión de procedencia para incoar un proceso inmediato por parte de fiscal son los siguientes; en un delito flagrancia, confesión sincera, delito evidente, omisión a la asistencia familiar y en los delitos de conducción en estado de ebriedad, ante ello el investigador se va enfocar detalladamente, porque si bien es cierto, el proceso inmediato cumple una función cuando el fiscal procede con la incoación, en casos de delitos flagrantes, en consecuencia cuando el fiscal procede a incoar el proceso inmediato, se puede observar en los despachos de Ministerio Público, los carpetas fiscales con la incoación de proceso inmediato, se viene desarrollando de manera ineficaz en los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad, ante esta situación los fiscales están aplicando de manera ineficiente.

Lamentablemente, en nuestro país, la fiscalía no suele pedir al poder judicial la aplicación de un proceso inmediato, a pesar de cumplirse con los presupuestos establecidos

en la norma, esto ha hecho que los diversos casos públicos se genere cierta sensación de impunidad. Lo cierto es que sin presupuesto y sin una adecuada capacitación, el solo hecho de tener a las normas que regulan el proceso inmediato, no es suficiente para combatir eficaz y rápidamente el crimen aspectos que tienen que ser trabajados por nuestras autoridades.

Si, en casos que solicita el fiscal, su requerimiento de incoación del proceso inmediato, de otro modo el juez de la investigación preparatoria declara improcedente su solicitud, porque no cuenta con suficientes elementos de convicción sobre su responsabilidad penal del imputado o carece de los presupuestos para que proceda la incoación del proceso inmediato, de este punto los procesos especiales no se estaría aplicando de manera eficiente, en consecuencia la finalidad de los procesos especiales es la simplificación procesal, ante ello que los fiscales deberían aplicar con frecuencia ya que en los despachos fiscales cuentan con la sobrecarga procesal, por dichos razones es necesario su aplicación.

Frente a esta problemática cabe precisar que el proceso inmediato como proceso especial, propiamente dicha no estuvo regulado, pero a ello con el reconocimiento de facultades discrecionales para los fiscales con el fin de que puedan mantener la carga del sistema judicial, en razón a ello se produce aprobación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en marzo de 1981, y con la incorporación de las salidas alternativas: principio de oportunidad y acuerdos preparatorios para solucionar el conflicto penal, lo cual ocurre a partir de la vigencia del art. 2° del Código Pena Procesal de 1991 y la Ley N° 28117, del 2003. En consecuencia a largo de nuestro ordenamiento con la incorporación de mecanismos de celeridad procesal a partir de 1995, con la Ley N° 26320 ley sobre terminación anticipada de proceso en su aplicación de algunos casos específicos como en delito de tráfico ilícitos de drogas, delitos tributarios y aduaneros, pasó inadvertido hasta que la sociedad con derecho exige un proceso penal rápido, probablemente el proceso

inmediato reformado con el Decreto Legislativo N° 1194, que el 01 julio del 2006 puso en vigencia el Código Procesal Penal, comprendía un proceso penal común y procesos especiales, entre ellos, el proceso inmediato.

Conforme a los resultados de la Encuesta Nacional de Programas Estratégicos ENAPRES, realizado por el Instituto de Estadística e Informática INEI, determinan que si bien las tasas de victimización se ha reducido un 10% del año 2011 al 2014, aún estas siguen siendo altas, lo que determina que 3 de cada 10 encuestados ha sido víctima de un delito en los últimos doce meses, respecto a los delitos por conducción en estado de ebriedad, en los entre los años 2012 al 2015, el Poder Judicial ha constatado un incremento en los ingresos por este tipo de delitos, por lo que se sugiere implementar el proceso inmediato en estos casos a fin de coadyuvar en la reducción de la carga procesal.

Si bien es cierto para la aplicación eficiente y eficaz del Proceso Inmediato, debe delimitarse en primer término, de manera expresa, su ámbito orientado a los delitos cometidos en flagrancia, así como a quienes confiesen la comisión del acto delictivo o que los elementos de convicción acopiados sean abundantes para acreditar la responsabilidad del agente, exceptuándose los casos complejos, en cuanto en casos delitos contra la Seguridad Pública, siguiendo las líneas del Profesor Francisco Celis Mendoza Ayma, en su artículo “El proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad”, publicado en la página de Legis.pe, que hace mención el problema es mayúsculo cuando se desnaturaliza completamente el objeto civil, en los delitos de conducción en estado de ebriedad.

En efecto, no está en discusión que es un delito de peligro abstracto, tampoco está en discusión que solo es posible justificar un daño cierto vinculado con los criterios civiles de responsabilidad extracontractual (incluso mediante decisión de la Corte Suprema se ha establecido que, en cualquier caso, la evaluación de si un delito de peligro abstracto

produce un daño es ex post, no ex ante, por la eventualidad de que la realización del delito de peligro abstracto pueda causar un daño cierto que obviamente tiene que ser probado), sin embargo, en los delitos de conducción en estado de ebriedad, contrario a cualquier criterio de responsabilidad civil extracontractual, se imponen extrañas reparaciones civiles, sin verificación de un daño cierto. Pero aún, se advierte la naturaleza resarcitoria de la reparación civil y se le asigna fines de la pena en función del grado de alcohol en la sangre; y se llega al absurdo de fijar el monto de la reparación civil en función del grado de alcohol (a mayor grado de alcohol en la sangre, mayor reparación civil).

Es clara la perversión de la reparación civil pues tiene un efecto punitivo que castiga al imputado con un monto mayor de reparación civil, por haber ingerido más licor. Extraña lógica que es más notoria en esta rápida y furiosa impartición de justicia, ante ello con la finalidad de aplicar de manera razonable, si cumple con los presupuestos para su procedencia de este modo en los despachos de Ministerio Público de Barranca, Poder Judicial y Policía Nacional, en consecuencia, que los fiscales, jueces y los policías, corroboren de acuerdo con el Decreto Supremo N° 009-2108-JUS, que aprueba el Protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato reformado de manera rápida y eficaz.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema Principal

¿La aplicación del Proceso Inmediato Reformado, viene siendo eficaz en la solución célere de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, Barranca - 2017?

1.2.2. Problemas específicos

¿En qué manera el Proceso Inmediato Reformado, se da la eficacia del Ministerio Público, cuando presenta el requerimiento de

incoación del proceso inmediato por los presuntos delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, Barranca – 2017?

¿En qué medida el Proceso Inmediato Reformado, constituye la eficacia y de celeridad de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, Barranca – 2017?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar si el procedimiento establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, para el Proceso Inmediato Reformado, constituye la eficacia y de celeridad de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, Barranca – 2017.

1.3.2. Objetivo específico

Determinar en qué medida el Proceso Inmediato Reformado es eficaz y célere, en la aplicación de este mecanismo novedoso de descongestionar los procesos, de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad Barranca – 2017.

Analizar en qué medida la aplicación del Proceso Inmediato Reformado, se lograría alcanzar la eficacia y de celeridad respecto de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, requeridos la incoación por parte del Ministerio Público en la provincia de Barranca - 2017.

1.4. Justificación de la Investigación

La presente investigación se justifica en la medida que logre precisar cuáles son los factores que terminan la deficiencia para su aplicación del proceso inmediato reformado

y su eficacia en los delitos de conducción en estado de ebriedad, porque es necesario para el investigador abordar este tema de suma trascendencia, no solo para enriquecer nuestros conocimientos sino, principalmente, para ver qué problemas se han suscitado en cuanto en la aplicación del proceso inmediato reformado y si está funcionando con la eficacia que se espera.

El proceso inmediato ya estaba regulado en el Decreto Legislativo N° 1194 desde el 1 julio del 2006 puso en vigencia el Código Procesal Penal, desde ahí se viene este mecanismo para descongestionar la carga procesal, teniendo en cuenta que se trata de una herramienta útil para simplificar el proceso inmediato reformado y su eficacia en los delitos de conducción en estado de ebriedad, por el cual el investigador quiere comprobar, y saber si está funcionando con la eficacia que se esperaba en la ciudad de Barranca o simplemente no se está tomando en cuenta por los fiscales, o no es trascendente en manera efectiva en el delito de conducción en estado de ebriedad.

Indudablemente, el espíritu del proceso inmediato reformado esta cimentada sobre la necesidad de simplificar, de acelerar el proceso y limitando los derechos del investigado en casos delitos flagrantes, y hacer eficiente la administración de la justicia en el país. De ello se logra que el proceso inmediato reformado y es necesario además que conozcan detalladamente las características, virtudes y deficiencias de este tipo de proceso especial, cuando llega el momento que sea de utilidad para solucionar, descongestionar el proceso más rápida y justa, esto en criterio oportunidad es su poca difusión y el gran desconocimiento por parte de la población.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

En la presente investigación, con la finalidad de abordar respecto la situación problemática, se recurrió a la búsqueda de posiciones de tesis, artículos, revistas, ensayos, que se ha encontrado en la revisión de dichos trabajos de investigación los siguientes estudios:

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

2.1.1.1. JAIME, A. (2003), en su tesis titulada “Alcoholemia y demás Medios de Pruebas en el Delito de Conducción bajo la Influencia del Alcohol o Estado de Ebriedad”. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Escuela de Derecho - Universidad Austral de Chile, sostiene:

A lo largo de la investigación se puede constatar que la prueba pericial de alcoholemia, que sin ser único medio de prueba para dar por acreditado este delito, es una prueba que cumplimiento con los requisitos legales es procesalmente valido solo para acreditar la cantidad de alcohol en la sangre (lo que es muy distinto como medio para establecer la ebriedad, que es un estado fisiológico difícil de medir cuantitativamente,

que está más referido a la ineptitud para conducir un vehículo que a la cantidad de alcohol en la sangre) y que para desvirtuar se necesita una prueba bastante completa en su contra, sobre todo cuando arroja un alto índice de alcohol en la sangre del conductor (sobre 2 gramos de alcohol por litro de sangre, ya que como señala Simón es borrachera en la mayoría de los casos). Por otra parte, los tribunales de Justicia, tanto en el antiguo procedimiento inquisitivo como en el nuevo sistema procesal penal han adoptado una costumbre de resolver este delito basándose en el criterio del informe del Servicio Médico Legal, informe que solo los orienta, pero no los obliga, sin embargo, lo descrito por dicho informe parecer la regla general a aplicar a la hora de resolver. Lo anterior se debe principalmente a que en Chile no existe una ley que fije una tasa de alcoholemia (p. 2).

En la presente tesis, el autor aborta desde el punto de vista del conductor de un vehículo motorizado se encuentra en estado ebriedad, en ese momento es sorprendido por la policía de tránsito, y el agente arroja un alto índice de alcohol en la sangre, sobre 2.0 gramos de alcohol por litro de sangre, ya que los efectivos policiales señalan que se encuentra en estado de ebriedad absoluta o en borrachera en mayorías de los casos, según la tabla de alcoholemia, pero en Chile no existe una ley que fije una tasa de alcoholemia.

2.1.1.2. FREDY, A. (2015) en su tesis titulada “Capacidad del Estado peruano en perspectiva comparada para prevenir y sancionar los problemas de seguridad vial vinculados a la alcoholemia”, que sostiene como el antecedente de estudio sobre los delitos de conducción en estado de ebriedad:

Una investigación de la Corporación Fondo de Prevención Vial de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia; plantea los efectos del alcohol según grado de ingesta. Esta investigación tuvo como objetivo hacer una revisión sistemática de la literatura para evaluar los estudios descriptivos experimentales que miden el impacto del consumo, la efectividad de las diferentes medidas de limitación al consumo y las alteraciones producidas por el alcohol en el conductor (p, 27).

Asimismo, citado por el autor FREDY ARISTO, a PARRA y SALAS (2011), en una investigación sobre la velocidad como parámetro fundamental en la seguridad vial, plantean como objetivo identificar los diferentes mecanismos que actualmente se utilizan para controlar el parámetro de la velocidad y su directa influencia en la conducción, en el usuario, el vehículo, la carretera y los agentes externos. Los autores también precisan las políticas públicas de restricciones de alcohol en Cali, así como las relacionadas a la seguridad de los peatones y la prevención de los accidentes viales en esta ciudad.

Finalmente, concluyen que las universidades deben realizar más investigaciones sobre seguridad vial, para que los hallazgos más destacados puedan alimentar el proceso de formulación, implementación y evaluación de políticas públicas que contribuyan a la solución de la problemática de la seguridad vial.

En la presente investigación el autor aborda sobre los efectos de alcohol en la sangre, que cuan es el problema, y plantea como objetivo indicador los diferentes mecanismos que actualmente se utiliza para controlar el parámetro de la velocidad, y el directa influencia en la conducción en estado de ebriedad, por ello que, los

investigadores de las universidades hacen que, el casos de este tipos sea más destacados para poder dar solución problemática, en los delitos de conducción en estado de ebriedad.

2.1.1.3. ESTELA, M. (2007), en su tesis titulada “Propuesta de despenalización de los delitos de transito”, universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:

El delito es una conducta realizada por un sujeto, la cual puede consistir en hacer o en dejar de hacer, es decir que dicha conducta puede ser una acción o una omisión. Esta conducta además debe estar reñida con los valores que defiende la ley y por tanto, estar prohibida por la misma, es decir ser ilegal. Sin embargo, para poder estar prohibida en la ley, debe primero estar contemplada en ésta como un delito o una falta, a la cual se le asigna dentro de la misma ley una sanción, que se aplica al responsable. Para establecer el concepto de delito, debemos buscar el mismo en el ámbito jurídico del derecho penal vigente. El Código Penal vigente, en su título II, que habla "del delito", establece una clasificación y una enumeración de cuándo y en qué forma debe perpetrarse una acción o dejar de realizarse ésta, para tomarse como delito; sin embargo, no existe un artículo que señale el concepto que debemos legalmente tener de delito o falta. Por lo que resulta difícil fijar la postura del Código con relación a las distintas corrientes dogmáticas que tratan de interpretar al delito por medio de la teoría del delito. Y, no se puede fijar tal postura sin caer en apreciaciones, (p. 1).

En el presente tesis, la autora en su situación problemática aborda en cuanto los delitos de tránsito, que debe ser despenalizado ante esta situación nos creamos un

interrogante sobre este tema porque, en si se puede analizar que la norma jurídica, tipifica una conducta ilícito de estos tipos penales, cuando el sujeto activo se encuentra conduciendo en estado de ebriedad, con efectos de alcohol en la sangre, pues de ello sabemos que cualquier sujeto, que se encuentra en el interior de un vehículo motorizado, arranca y hace movimiento el dicho vehículo, con efecto de alcohol, pone en peligro a un bien jurídico protegido jurídicamente, en este sentido cuando la autora plantea su problema sobre una propuesta para despenalización de delitos de tránsito, el resultado de esta investigación puede ser un desbalance en cuanto a su ordenamiento jurídico de su país en ese tipos de delitos.

2.1.1.4. Para la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA al referirse sobre el Proceso Inmediato y casos de delitos en estado de conducción de ebriedad:

El concepto de flagrancia se refiere a aquellas situaciones en donde una persona es sorprendida y capturada en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible. Este moderno concepto de flagrancia funde entonces los fenómenos de flagrancia en sentido estricto y cuasi-flagrancia (Sentencia 25136)

En la corte suprema de Justicia de Colombia en cuanto el proceso inmediato, y en los casos de conducción en estado de ebriedad, aquí podemos analizar respecto el concepto de flagrancia que hace referencia, que el agente es sorprendido y es capturado, en momentos que se encontraba conduciendo un automóvil, con efectos de alcohol en la sangre, de esto se hace llamar en un lenguaje común como “Manos en la masa”, si bien es cierto que desde el punto de vista de esta corte suprema de Colombia hace un concepto moderno respecto la flagrancia.

2.1.2. Antecedentes Nacionales:

2.1.2.1. VALDERRAMA, Q & VALVERDE, B. (2017) en su tesis, titulada “Los supuestos de flagrancia delictiva y a la incoación de proceso inmediato”, Universidad Nacional de Trujillo, investiga lo siguiente:

Citando al doctrinario, JIMÉNEZ VILLAREJO FERNÁNDEZ señala que “... la tenencia de los efectos de los delitos no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no se acredita como llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo en que fueron abandonado por el autor del hecho o haberse adquirido de este, lo que podría dar lugar otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa del dueño desconocido o la receptación; pero se aleja de lo que tradicionalmente se entienda por el delito flagrante...” (p. 3).

En relación al proceso inmediato, citado por el tesista, según el doctor NEYRA FLORES señala: “...es requisito necesario para su incoación contar con elementos probatorios suficientes que pongan de manifiesto la existencia del delito. El CPP, a la usanza italiana, lo ha esbozado de manera tal que el fiscal debe contar con un caso que tenga o suficiente probatoria, o flagrancia, o confesión del imputado...” (p. 3).

Esta investigación es útil en la medida que nos permite conocer la necesidad de conocer si la incoación del proceso inmediato procede, puesto que la vía procedimental para los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, no debe ser siempre el proceso inmediato; una interpretación del texto del art. 446 del CPP., en

ese sentido, es errada; pues es frecuente supuesto de delito de Condición en Estado de Ebriedad que no configuran causa probable.

2.1.2.2. ADOLFO, C. (2016), en su tesis titulada “La implicancia del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima-Norte 2016”, Universidad de Huánuco, facultad de Derechos y Ciencias Políticas, nos dice:

Analizar si el proceso de flagrancia Proceso Inmediato por flagrancia cumple con las garantías que ofrece toda acusación fiscal, que si el plazo establecido de 24 a 48 horas desde la detención para recaudar de medios probatorios que desvirtuaran la presunción de la inocencia del acusado y sustenta la acusación fiscal en un proceso de flagrancia tiene implicancia en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que el investigación que hace el fiscal se encuentra obligado a acusar una vez pasado la audiencia de proceso inmediato en el supuesto de flagrancia delictiva por video o grabación, (p. 4)

La presente tesis como antecedente de la investigación, analiza la regulación de la flagrancia delictiva en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra debidamente regulada, y su debido habilitación constitucional, las detenciones policiales se realizan en irrestricto respecto de los derechos fundamentales, o si por el contrario se estaría afectando derechos fundamentales de las personas, al momento de aplicar la flagrancia delictiva, lo cual viene vinculación con la investigación en referente análisis del proceso inmediato de flagrancia, siendo un antecedente incluso previo a la acusación ya que se encuentra de la detención y a la usencia de entrada al proceso.

2.1.2.3. ZEGARRA, U. (2017), en su artículo titulado “reflexiones sobre el Proceso Inmediato en los casos de flagrancia delictiva” nos acota lo siguiente:

Los reclamos de la justicia pronta y célere siempre han sido una de las principales preocupaciones del proceso. La sobrecarga de los juzgados, el retardo de los pronunciamientos judiciales, el hacimiento carcelario por preso sin condena (provenientes de medidas cautelares personales como la prisión preventiva), constituye causas todas de una manifestación generalizada hacia nuestro sistema de administración de justicia, donde la percepción de ciudadanos a pesar de encontramos a más de 12 años de implementación del CPP del 2004, sigue manteniéndose como expresión de lentitud e ineficacia (p, 130).

Siguiendo al autor UGAZ ZEGARRA, menciona que el Proceso Inmediato es un escenario donde se ve por paradójico que parezca:

Este escenario, y por paradójico que parezca, ha ido incrementando con los años, debido a una política criminal de encubrimiento de penal y sobrecriminalización que propicia la creación de nuevos tipos penales según la preferencia popular de seguridad (populismo punitivo), proveniente del propio estado, quien por un lado se lamenta de la ineficacia de sus instituciones en el procesamiento de los casos penales y por el otro, aumenta su carga por encima de sus fuerzas. De ahí los criterios de oportunidad y de los mecanismos de simplificación procesal o del rito, surgen como propuesta de racionalización de los recursos y la actividad persecutora del Estado. En nuestra experiencia nacional anteriormente con el proceso sumario (visto inicialmente como un mecanismo de descongestión y criticado durante después) y ahora con los mecanismos de descongestión y ahora con los mecanismos de: terminación anticipada del proceso, acusación directa y proceso

inmediato reformado, se ha generado debate respecto a sus particulares que derivan en cambios sustanciales respecto al cómo se resuelven este tipo de proceso (p, 131).

Aquí el autor, nos quiere decir que, como mecanismo de simplificación procesal, proceso inmediato tiene por finalidad de acelerar un proceso, a diferencia de un proceso común, obviando las etapas innecesarias del proceso penal y que sean descartadas ante la concurrencia de los presupuestos que estable la ley, para correcta aplicación célere y eficaz del proceso inmediato.

2.1.2.4. JELMUT, E. (2016), según el autor en su artículo titulado “La flagrancia y el Proceso Inmediato” manifiesta la conceptualización esencial que integran este proceso especial, lo siguiente:

Flagrancia delictiva

Etimológicamente, la palabra flagrante, señala citado por JELMUT ESPINOZA ARIZA, que el autor PEDRO ANGULO, citando a Corominas, proviene del latín flagrans, flagrantis, participio activo de flagrare: “arder”. Como adjetivo, la palabra flagrante define a lo que se está ejecutando actualmente. De esta forma, “en flagrante” es un modo adverbial que significa “en el mismo acto de estarse cometiendo un delito” y equivale a infranti (p, 185).

Siguiendo la cita del autor JELMUT ESPINOZA ARIZA, que sostiene los autores QUERALT y JIMÉNEZ, “delito flagrante es exclusivamente el que se perpetra o se acaba de perpetrar en presencia de los agentes de policía judicial (...). Flagrancia no es más que constancia sensorial (visual) del hecho (...). Delito flagrante es todo aquel que se está

cometiendo o se acaba de cometer cuando se sorprende a los autores” (p, 186).

El delito confeso

Este presupuesto se encuentra definido en el artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra, la cual debe estar debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción: ser prestada libremente sin presiones o amenazas y en estado normal de las facultades psíquicas, ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado, y sobre todo debe ser sincera y espontánea. Citado por el autor JELMUT ESPINOZA ARIZA, la confesión, señala San Martín, “es el acto procesal que consiste en la declaración personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que realiza el procesado durante la investigación o durante el juicio oral, aceptando los cargos que se le atribuyen” (p. 187).

El delito evidente

“La evidencia delictiva se presenta como tal cuando es cierta, clara, patente, acreditada, sin la menor duda, de tal forma que la prueba que permita acreditar el delito se encuentre en correspondencia con la realidad. En este caso, “los actos iniciales de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado”.

Citado por el autor JELMUT ESPINOZA ARIZA, a SAN MARTÍN señala que “debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias

preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión”.

Al tener el proceso inmediato como características fundamentales, la simplicidad de los actos de investigación y su contundencia probatoria, convirtiéndolo así en un procedimiento rápido, hace que se aparten, por ir en contra de su propia naturaleza, los hechos considerados como complejos y cuando existen motivos razonables para dudar de la legalidad o suficiencia de los actos de investigación recabados (p, 188).

De lo señalado por el autor podemos inferir para aplicación de un proceso inmediato solo se podrá incoar, cuando se presente los presupuestos, y cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en delito flagrante, en cualquiera de supuestos del art. 259 del CPP., o cuando el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del art. 160 del CPP., y en consecuencia cuando hay elementos de convicción acumulados durante la diligencia preliminar, y previo interrogatorio del imputado, sea evidente.

2.1.2.5. El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL peruano en reiterada jurisprudencia ha establecido lo que significa:

La flagrancia, distinguiendo los requisitos que la configuran. Así, señala que en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: “a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito”. Esta es la definición contenida en el artículo 259° del Nuevo Código Procesal

Penal, establecida por la Ley N° 29596 del 25-08-2010. Un tercer elemento sería c) “la necesidad urgente”, que justificaría que la Policía, por las circunstancias concurrentes en cada caso, se vea impelida a intervenir inmediatamente con el fin de: i) poner término a la situación existente (infracción penal), ii) conseguir la detención del autor de los hechos.

Del siguiente punto, nuestro tribunal constitucional, estable un mecanismo para su aplicación en delitos de flagrancia, distinguiendo los requisitos, puesto que muchas veces nos conformamos con la actualidad del delito, o nos restringimos analizar que concurren sus elementos de inmediatez temporal y personal. Es a partir de dicha evidencia o actualidad que se desprende sus dos primeros elementos: la inmediatez temporal y la inmediatez personal. La primera está referida a que el autor sea descubierto en plena ejecución del hecho o cuando acaba de cometer (ya consumado), la segunda está referida a que el autor sea descubierto, encontrado o sorprendido en el lugar de hechos y vinculados al cuerpo del delito o con los medios o instrumentos que manifiesta que acaba de cometer el ilícito.

2.1.2.5. BURGOS MARIÑO, V. (2017), en su artículo titulado “Eficacia y Garantía en el Proceso Inmediato” publicada en la revista, *Ius Puniendi*:

El proceso inmediato y el endurecimiento de la respuesta penal, según la encuesta nacional realizada por el IOP-PUCP del mes de marzo de 2016, “El problema más álgido del país es la delincuencia e inseguridad ciudadana, así lo considera el 80 % de la población nacional. En un destacable estudio de LUIS PÁSARA del año 2013, se afirma que la violación sistemática del principio de presunción de inocencia es por la existencia de un clima social que demanda un endurecimiento de la

respuesta penal como consecuencia del crecimiento de la inseguridad ciudadana y, sobre todo la multiplicación de la percepción de inseguridad, como consecuencia del incremento delictivo en nuestro país. Ello ha traído consigo una política criminal que se alimenta de la percepción social de inseguridad, y de la demagogia penal que ofrece combatir la delincuencia a través del incremento de las penas y la prohibición de beneficios penitenciarios o el uso deformado de la prisión preventiva.

Hay que tener cuidado con la lectura que se debe hacer de la exposición de Motivos de D. Leg. N° 1194, que modifica el proceso inmediato, puesto que él se cita a la Ley N° 30336, ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la Delincuencia y Crimen Organizada, y para algunos pareciera que la modificación tendrá por finalidad, “endurecer” la respuesta penal y con ello acabar con la delincuencia, y cargar toda la responsabilidad de la inseguridad ciudadana al proceso penal, a los fiscales y a los jueces, lo cual solo sería demagógico sino completamente injusto, puesto que se afectaría la independencia judicial y nos quedaríamos con la garantía mínimas de un debido proceso penal (paradigma del Estado – policía), (pp. 59-60)

Del autor se puede inferir, que se ha venido que el proceso inmediato con su respectivo reforma Decreto Legislativo N° 1194, y posteriormente reformado por Decreto Legislativo N° 1307, desde aspecto de un proceso penal obedece a un orden constitucional, por lo tanto, ninguna ley especial puede desnaturalizar las garantías básicas.

2.2. BASES TEÓRICAS:

2.2.1. LOS PROCESOS ESPECIALES

En este sentido Dr. NEYRA FLORES (2014, p. 63) señala: “El NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común. Estas especialidades procedimentales, salvo ciertas especialidades, reconocen las reglas del proceso penal común”

2.2.1.1. Proceso inmediato.

Refiriéndose a una serie de procesos especiales, en sentido de abreviación de los procesos, Dr. PEÑA CABRERA señala:

El Código Procesal Penal del 2004 trae a la luz una serie de procesos especiales, alguno de ellos sostenidos por la idea del consenso entre las partes y la atenuación de la sanción penal, mientras que otros tienden a la abreviación del proceso penal, como el proceso inmediato. En este caso lo que prescinde es de investigación preparatoria en el entendido que el representante del Ministerio Público cuenta con la evidencia de incriminación suficiente e idónea para ir directamente al juicio oral. Es decir, no es necesario recorrer toda la fase investigativa, en tanto el fiscal ha podido recabar de forma inmediata las evidencias que pueden sustentar válidamente tanto la materialidad del hecho punible como la responsabilidad penal del autor y/o partícipe. Importa un criterio válido de política criminal, en cuanto a privilegiar la oportunidad, celeridad y eficacia, cuando las características y particularidades del caso concreto así lo manifiestan. Suponer ir de frente al juzgamiento, cuanto el fiscal

cuenta con una teoría del caso acabada, de sostener la prueba el test de credibilidad, a la contradicción propia de esta fase del proceso (2017, p. 51).

En el acuerdo plenario N° 6-2010, la corte suprema ha indicado que:

El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamentó en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterio de racionalidad y eficiente sobre todo aquellos casos en los que, por sus propias características, con innecesarios mayores actos de investigación. Su regulación, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V. Sección I, artículo 446°/448 del NCPP, correspondiente a los procesos especiales. Por tanto, siguiendo la línea fijado en el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, la regla hermenéutica que es el caso utilizar ser aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnera los principios que sustentan el proceso inmediato a la disposiciones y estructura procesal, (ACUERDO PLENARIO N° 6-2010/CJ-116, F.J. N° 7).

A. Características del proceso del proceso inmediato:

La característica del proceso inmediato es su celeridad en el proceso, por el recorte de la actividad probatoria.

B. Pluralidad de sujetos y proceso inmediato

En los casos donde concurra una publicidad de sujetos, “la sugestión al proceso inmediato se encuentra condicionado a que todos ellos se encuentren comprendidos en los supuestos de aplicación de la indicada vía procedimental” (REYNA, 2015, P. 107).

C. Trámite:

La tramitación de un proceso en la vía inmediato se inicia con el requerimiento fiscal ante el juez de la investigación preparatoria. La oportunidad procesal para el requerimiento es luego de la conclusión de diligencias preliminares y hasta de 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

Teniendo en cuenta sobre el trámite de incoación del proceso inmediato el autor REYNA FLORES señala:

Producida la petición fiscal, el juez debe proceder a correr traslado a los sujetos procesales por el término de tres días, luego de lo cual tiene un término similar para emitir resoluciones. Su decisión es apelable con efecto devolutivo. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulara acusación que el juez de la investigación preparatoria remitirá al juez penal competente con el propósito que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. (2014, p. 108).

2.2.1.2. Proceso por razón de la Función Pública.

Según VÍCTOR CUBAS (s.f. p. 1) señala este tipo de proceso por razón de la función Pública de la siguiente manera:

En la configuración de nuestro sistema constitucional se ha optado por brindarle al alto dignatario prerrogativas de carácter

sustantivo (inviolabilidad) y procesal (el antejuicio político, la inmunidad, etc.) de modo que el mayor nivel de protección que ostenta está en función de la mayor envergadura de la función pública desempeñada por su condición de alto dignatario. Desde esta óptica, puede hacerse una clasificación de tres niveles, en función al grado de protección que goza el alto funcionario. En primer lugar, una protección casi absoluta, la cual impide el procesamiento penal del funcionario público durante todo el ejercicio de su cargo, por casi todo hecho salvo los previstos en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, siendo el único funcionario que goza de esta garantía el Presidente de la República. En segundo lugar, se brinda una protección intermedia que impide el procesamiento penal por toda clase de delitos, con la previa autorización del órgano competente y bajo los procedimientos fijados por nuestra Constitución Política, la cual gozan los congresistas, los miembros del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo. En tercer lugar, existe una protección menor, aunque no menos importante, que impide el enjuiciamiento criminal del alto dignatario cuando el hecho que le es imputado fue realizado en el ejercicio de su función, la cual corresponde a todos los funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

Existen dentro de esta tipología procedimental, tres sub clasificaciones:

- El proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos;

- El proceso por delito común atribuido contra congresistas y otros altos funcionarios públicos; y,
- El proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos.
- Estos tipos de procesos se rigen por las reglas del proceso penal común, con algunas especificaciones concretas para los supuestos respectivos.

2.2.1.3. El Proceso de Seguridad.

Refiriéndose el primer asunto a discernir en este tipo de proceso, si será aplicable o no una pena al imputado, Dra. ROSA MAVILLA señala que:

Como respuesta es afirmativa se desechará de plano la posibilidad del proceso de seguridad el mismo que se instaurara cuando al finalizar la Investigación Preparatoria el Fiscal considera que solo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razón de salud o de minoría de edad.

El fiscal emitirá de imposición de medida de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encausados será presentado por su curador si es menor de edad y no se le interrogara si ello es imposible.

El juez de investigación Preparatoria puede rechazar el requerimiento del Fiscal u optar por la aplicación de la pena. El proceso de seguridad solo puede desarrollar en forma autónoma al proceso común no pudiendo acularse ambos procesos. El proceso de seguridad es reservado, se desarrolla sin la presencia del público por su particularidad en la que se está tratando la situación de personas con problemas psíquicas, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad. Incluso puede realizarse sin

la presencia del imputado pudiendo ser interrogado en otro ambiente fuera de local de juicio. Se le pueda interrogar antes de realización de juicio e incluso se puede leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su prescencia.

La diligencia que no se puede prescindir es la declaración del perito que emitió el dictamen del estado de salud del imputado, el fallo lo absolverá la aplicación de una medida de seguridad.

(2005, pp. 208 – 209).

2.2.1.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

Como puesto en situación que este tipo de procedimiento especial, nos congestiona la carga procesal que ve viene implicando de una manera que este proceso opera exclusivamente en los casos de delitos por ejercicio de la acción privada, esto es que les corresponde exclusivamente a los particulares directamente afectados mediante el hecho punible, quienes son los que formularán la respectiva querrela, directamente o a través de su representante legal.

Teniendo en cuenta el autor FREDDY LING (2011) en su blog “Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal”, señala ciertas características en el Nuevo Código Procesal Penal:

- Llamada también querrela
- No interviene el Ministerio Público porque la acción no es pública sino privada.
- El ejercicio de la acción privada la debe incentivar la parte ofendida o su presentante ante el juez penal unipersonal.

- El juez rechazará la querrela si resulta que el hecho no constituye delito de acción privada, la acción ya ha prescrito o es un delito de acción pública.
- Si la querrela cumple con todos los requisitos, se expedirá resolución de admisión (auto admisorio de la instancia).
- Es posible medidas de coerción contra el querrellado, pero solamente la de comparecencia con o sin restricción (en consideración de peligro de fuga, entorpecimiento de actividad probatoria, etc.). La contumacia del querrellado que no concurre al juicio oral o se ausenta del mismo (pese a existir notificación debida) es factible.
- La sentencia del juez unipersonal puede ser apelada y será revisada por la Sala Superior, contra lo resuelto por la Sala Superior no cabe impugnación.

2.2.1.5. Proceso de Terminación anticipada.

Según Dr. SAN MARTIN, C. (2105):

La fuente de este procedimiento está en los arts. 444° a 448° del Código de Procedimiento Penal italiano de 1989 y en el art. 37 del Código de Procedimientos Penal colombiano. Este proceso, sin duda, tiene una marcada influencia del Patteggiamento italiano o aplicación de la pena a instancia de los partes, aunque el modelo racional tiene sus propias particularidades. Es uno de los exponentes, conjuntamente con el proceso de colaboración eficaz., de la justicia negociada en el sistema procesal penal peruano. Es, además, una forma o mecanismo de simplificación procesal.

Puede ser definido como aquel proceso especial en virtud del cual el imputado y el fiscal solicita al juez de la investigación preparatoria que, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, importa la pena prevista en el Código Penal Reducida en una sexta parte. Es un mecanismo premial en virtud del cual el imputado obtiene la reducción de la pena y otros beneficios, este proceso una mayor eficacia de la justicia penal y atiende razones de política criminal, de descongestión procesal es, pues una respuesta que apunta a la simplicidad procesal y busca responder a la dilación excesiva de los proceso, con lo que beneficia no solo al imputado sino también a la víctima; el proceso judicial termina rápidamente descongestionándose el sistema, con los efectos económicos de reducción de costes que ello genera a través del consenso entre acusación y defensa, y por, tanto, es una alternativa al juicio oral. (pp. 823-834).

2.2.1.6. Proceso por Colaboración Eficaz.

Teniendo en cuenta en este tipo de procesos especiales según ROSA MAVILA (2010), en su artículo titulado “Los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal” menciona lo siguiente:

En este tema se ubica el proceso de colaboración eficaz en el contexto de los presupuestos fácticos de la criminalidad organizada, así como aprehender la naturaleza condicional de estos procesos sujetos a la prueba de la calidad y utilidad de la información; comprender los beneficios que obtiene el colaborador y quienes no pueden someterse a este procedimiento

especial. Asimismo, ubicar en que momentos del procedimiento puede el imputado someterse a la colaboración

2.2.1.7. El Proceso por faltas.

Uno de los procesos especiales que se encuentra en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, refiriendo Dra. ROSA MAVILA sostiene:

GIMENO SENDRA (2001), citado por ROSAS MAVILA (2005, p. 217-218), escribió a contrariedad de posiciones doctrinarias arraigadas, el “juicio de falta” no está informado por el principio inquisitivo sino por el acusatorio en tanto que el derecho del ciudadano al conocimiento previo de la acusación y aun procedimiento con las garantías poder aplicado en el proceso por falta con felicidad. En algunos sistemas como el español se exime de la firma de abogados y de las necesidades del procurador en los juicios de falta. Anteriormente se distingue en dicha normatividad las faltas públicas de las semipúblicas, siendo estas aquellas que requerían previamente la denuncia del ofendido. En estos procesos el Fiscal puede prescindir de acudir a las actuaciones procediéndose de acuerdo a instrumentos de defensa de los presupuestos de protección, o de interés público. El artículo 482 del CPP establece que los Jueces de Paz Letrado conocerán los casos de falta y donde estos no existan lo harán los Jueces de Paz no Letrados siendo el recurso de apelación del ámbito competencia del Juez Penal.

2.3. EL PROCESO INMEDIATO REFORMADO

2.3.1. Antecedente:

En nuestro país el proceso inmediato tiene en cierto modo su antecedente en la ley N° 28122, la que regula sobre la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos. El juicio inmediato a su vez como fuente a los juicios directísimos (flagrancia o confesión – art. 449) e inmediato (prueba evidente – art. 453) del Código de Procedimientos Penales italiano de 1989. Entonces, un proceso especial que tiene finalidad la simplificación y celeridad de los procesamientos. (PAUCAR, 2015, pp. 155-156).

A) En la legislación Extranjera:

Si pasamos a revisar la legislación comparada, para mayor información para su aplicación del proceso inmediato remonta un estudio taxativo PAUCAR (2016, pp. 156-157), sostiene que, en el derecho comparado, tenemos este tipo de proceso similar connotación para cada legislación que se encuentra en los siguientes:

N°	PAIS	ART.	CONTENIDO
1	Argentina	Ley N° 13.811 de 2004	Se aprobó mediante Ley N° 13.811 de 2004 el procedimiento en caso de flagrancia en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.
2	Venezuela	Art. 372 del COPP.	Prevé el proceso abreviado para los casos de delito flagrante.
3	Costa Rica	Art. 422 del CPP.	Establece el proceso flagrante para los delitos cometidos en dicho supuesto.
4	Colombia	--	Existe un juicio inmediato, el cual carece de audiencia preliminar, y es pedido por el Ministerio Público, pero es el juez que concede el acceso al debate, ante el tribunal o ante la Corte de jurado.
5	España	Ley 38/2002 del 24 octubre.	De reforma del Procedimiento abreviado, y su complementario LO 8/2002 de la misma fecha, implantaron un nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, es decir, un procedimiento especial.
6	Portugal	Art. 38-391 del CPP.	Regulan el proceso sumario, entre otros, para los casos de flagrancia, el cual responde a las necesidades de celeridad, inmediatez de la reacción jurídica criminal ante constatación de determinadas formas de infracción penal, y que con relación al proceso común conserva su misma estructura, salvedad hecha de las exigencias propias de su carácter acelerado.

B) En la Legislación Nacional:

La legislación nacional del proceso inmediato como ya sabemos, para su debida aplicación ha sufrido distintas modificaciones. Si bien es cierto para MENDOZA nuestra legislación:

El proceso inmediato, tiene su amparo legal y nacimiento en el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004, en la que se promulgo el Código Procesal Penal de 2004, incorporándolo en la sección I, Del Libro Quinto; sin embargo, el 30 de agosto de 2015, emitió el Decreto legislativo N° 1194, el mismo que regula el proceso inmediato en caso de flagrancia, significando ello la modificación integral de los artículos 446, 447 y 448 del NCPP, referido a su solicitud, tramite, audiencia , et.,(2016, p. 235).

2.3.2. Fuente:

En palabras de Dr. MENDOZA (2016, p. 236) dijo: “el proceso especial denominado inmediato o también denominado juicio inmediato tiene como fuente a los juicios directísimos (flagrancia o confesión) e inmediato (prueba evidente), regulados por *il Códice di Procedura Penal* italiano (Código de Procedimiento italiano de 1989)”

2.3.2.1. El juicio directo (*Giudizio Directissimo*)

Considerando lo expuesto el proceso inmediato, como una forma de simplificación procesal nos conlleva a una fuente, en donde inicia en el Código de Procedimiento italiano:

Este proceso consiste en la directa presencia del delincuente ente el juez enjuiciador sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar. El juicio

directo italiano directo procede ante dos supuestos. El primero de ellos, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito, entonces el Ministerio Fiscal, tiene la posibilidad de llevar ante el juez, para que convalide la medida de 48 horas, si el juez no acordara la convalidación, entonces devuelve la posibilidad las actuaciones al Ministerio Público; puede, sin embargo, proceder al juicio directo si el acusado y el Ministerio fiscal así lo consienten. Si convalida la medida entonces dicta sentencia, en segundo lugar, si la persona ha confesado los hechos durante el interrogatorio, entonces el ministerio Público podrá llevarle directamente a juicio oral dentro de los 15 días siguientes a la confesión. (MENDOZA, 2016, p. 236).

2.3.2.2. El juicio inmediato (*Giudizio Immediato*)

Atendiendo a lo expuesto, en vista del proceso inmediato, en el Código de Procedimiento italiano, para su aplicación era bien específica por un lado juicio directo, y por el otro lado juicio inmediato:

Este juicio se dirige, de la misma manera, a eliminar la vista preliminar para anticipar la del juicio. En este caso, el Ministerio Fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preliminar que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre los hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminarmente. El acusado puede, por su parte, renunciar a la vista preliminar pidiendo el juicio inmediato en los actos preparatorios de aquella.

En estos dos últimos antecedentes de proceso inmediato solo eliminan la vista preliminar, sin embargo, el proceso inmediato que regula el NCPP,

eliminar también las fases de investigación preparatoria propiamente dicha y la fase intermedia. (MENDOZA, 2016, p. 237).

2.3.3. Regulación Legal:

En nuestro ordenamiento jurídico, cuando indagamos a profundizar el marco legal del proceso inmediato nos ubicamos en los artículos IV y IX del TP, y artículo 60° del NCPP de 2004, y en el Decreto Legislativo N° 1194 que modifica los artículos 446, 447 y 448 del NCPP, en consonancia con el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del estado, el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto interamericano de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.3.4. Fundamento:

En este sentido y para ilustrar desde su postura de ORÉ GUARDIA respecto el fundamento señala:

VÁSQUEZ (2015), citado por ORÉ GUARDIA (2015, p. 9-10), escribió que la doctrina se puede advertir el fundamento del proceso inmediato, lo cierto es que, al no existir propiamente una exposición de motivos de Código Procesal Penal de 2004, pues el documento al que algunos autores hacen alusión no puede ser calificado como tal, es difícil determinar las razones concretas y el propósito que buscaba de suma utilidad al momento de afrontar los problemas aplicativos que pudiera presentar la institución, el legislador al momento de regular este proceso especial.

Es pertinente mencionar que, en la supuesta exposición de motivos, por lo demás, no se hace referencia al proceso inmediato. Tan solo se afirma, de modo general, que el propósito del CPP de 2004 es “dotar al Estado

de las herramientas necesarias para que cumpla con su obligación de llevar adelante un proceso rápido y eficaz, que conlleve a la dación de una sentencia que redefine el conflicto generado por el delito satisfaciendo las legítimas expectativas de sanción y resarcimiento y, de otro lado, que la imposición de un procedimiento penal en un Estado democrático”. Se agrega que “Razones de política legislativa, presentes también en la legislación comparada, orientada a evitar la congestión procesal y la saturación del sistema de justicia penal ordinario, han determinado que conjuntamente con el proceso común se regulen una gama de vías alternativas (...) y, de otro lado, los procesos simplificados desarrollados bajo el principio de consenso”.

2.3.5. Definición:

Según ORÉ GUARDIA, es oportuno señalar debido expuesto a esta situación la definición de la siguiente manera:

El proceso inmediato es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos, es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude en merito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento. (2016, p. 7).

Conforme con Dr. MENDOZA señala:

El proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal, en el cual busca que un proceso penal. Por su parte especial característica (suficiente probatoria que ponga de, manifiesto la existencia de un delito

y la vinculación con el imputado, flagrancia delictiva, o confesión del imputado, aparejada esta de elemento de convicción), puede ser más eficiente y celerar en la resolución y sanción del delito (2016, p. 237).

Teniendo en cuenta una definición que se podría considerarse, de manera que la misma Corte Suprema, en el ACUERDO PLENARIO N° 06-2010 (f. j. 7), es explícita de la siguiente manera:

El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Al respecto en palabras de la Corte Suprema, sin duda el proceso Inmediato Reformado y se puede definir de la siguiente manera “En clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de simplificación procesal, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia celerar, sin mengua de su selectividad. (A. P. EXTRAORDINARIO N° 2-2016, f. j. 7).

2.3.6. Supuesto de aplicación del proceso inmediato

El proceso inmediato solo se podrá incoar, cuando se presta alguno de los siguientes supuestos:

2.3.6.1. Flagrancia:

Artículo 259° del código Procesal Penal establece los siguientes supuestos específicos del Flagrancia Delictiva:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso

2.3.6.2. Concepto de flagrancia

Dicho esto, de manera explícita, cuando ubicamos dentro de los procesos especiales para su aplicación de cada uno de ellos, en particular el proceso inmediato pcedera la incoación, cuando cumple con el presupuesto, en ese sentido cuando el delincuente es sorprendido en el momento de realización un hecho punible, en consecuencia, partir un delito flagrante, al respecto, CUBAS señala:

La flagrancia es una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento mismo de delinquir o en circunstancias inmediata a la comisión del delito. Habrá flagrante cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento mismo de su comisión, o

inmediatamente después de cometerlo o mientras sea perseguido; o cuando tenga objetos, o presente algún vestigio que haga presumir que acaba de cometer o participar en algún ilícito.

RODRÍGUEZ SOL (2016), citado por CUBAS (2017, pp. 28-29), sostiene que el adjetivo “flagrante” deriva de latín fragas, que significa “quemar” o “arder” y por lo tanto flagrante es propiamente “lo que está ardiendo”, en el sentido de aquello que se presenta a la percepción sensorial de modo inequívoco. En ese sentido, sentido, se habla de flagrante delito cuando la realización de un hecho punible es actual y en esta circunstancia el autor es descubierto. (2017, pp. 28-29).

El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha reconocido la inmediatez temporal y personal como requisito necesario para definir la flagrancia señalo lo siguiente:

La flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquier de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y este relacionado con el objetivo o los instrumentos del delito. (EXPEDIENTE N° 2617-2006-PHC/TC, f.j. n° 5).

En efecto, conforme se desprende del artículo 259 del Código Procesal Penal, este permite la detención policial sin autorización judicial solo cuando exista flagrancia. A continuación, procedemos a desarrollar

- **Flagrancia clásica (*strictu sensu*):** los incisos 1) y 2) del artículo en mención, en efecto regula esta forma de flagrancia. Provee que concurre cuando “agente

es descubierto en la realización del hecho punible” y cuando “acaba de cometer el hecho punible y es descubierto, pues se trata del inicio del *inter criminis* o la consumación del delito. En cualquiera de ellas, el sujeto es sorprendido y detenido, no existe huida.

- **Cuasi flagrancia (*flagrancia material*):** el inciso 3) regula esta flagrancia. Aquí el agente ha sido descubierto por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia tiene dos elementos que la caracterizan; esto es, la inmediatez temporal y personal. La primera de que la detención se produzca de forma temporalmente inmediata a la perpetración de un hecho punible, en cuanto al inicio de los actos ejecutivos de un delito o ni bien este ha sido cometido, es decir, luego de su consumación (agotamiento). Lo segundo importa, que el agente sea descubierto in fraganti, con objetos, instrumentos, herramientas que ha sido empleado para la realización del hecho punible, con el objeto material del delito (dinero, joyas, celulares. Auto-partes, etc.) o con rastros. Huellas y otras evidencias, que pueden inferir válidamente que ha sido protagonista de un injusto penal. (Peña Cabrera, 2017, p. 63).
- **Flagrancia presunta (*Ex post ipso*):** el inciso 4) regula esta modalidad. A diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor inmediatez personal, solo existe indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o efectos del delito que, habría cometido.

2.3.6.3. Confesión:

Según HERRERA (2017), señala lo siguiente:

La confesión está regulada en el art. 160 del CPP. De acuerdo a la norma citada se debe contar también con otras fuentes o medios de

investigación. No basta, por tanto, una confesión pura o simple, es decir solo la propia declaración de inculpativa del imputado. Asimismo, será previsto verificar efectivamente el imputado ha sido informado de sus derechos, tiene la capacidad legal para declarar de forma libre (no padece enfermedades psíquicas que invaliden su confesión) y que declare sin ser colacionado por autoridades policial o fiscal.

Nuestra Corte Suprema de la Justicia Republica, ha emitido el (A. P. EXTRAORDINARIO N° 02-2016/CIJ-116, f.j. 8-B), señala:

Excluye del proceso inmediato la denominada “confesión calificada”, cuando el imputado incluya en su relato circunstancias que tiende a eximir o atenuar de responsabilidad penal. Salvo que ese dato alternativo se puede verificar como mínima prueba de urgencia. Que sola confesión no basta para tramitar una causa conforme a las normas del proceso inmediato reformado, es preciso que, en cualquier caso, el fiscal cuente con actos de investigación que proporcione cierta verosimilitud al relato del imputado.

2.3.6.4. Elementos de convicción o delitos evidente:

Esta situación evidente que el AP Extraordinario desarrolla el tercer supuesto previsto por el art. 446 del CPP, modificado por el D. Leg. N° 1194 que refiere al “delito evidente”, “los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sea evidente, ante esta situación en que se refiere evidentes cuando la fuerza probatoria de caso el elemento genere convicción en el Fiscal para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule el imputado como autor o participe del mismo.

Finalmente se agrega que para denominarse un delito evidente debe ser cierto, claro, patente y acreditado sin duda. La prueba evidente es la prueba que inmediatamente persuada de su correspondencia con la realidad.

2.3.6.5. Por otro lado, se advierte que el fiscal deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asilencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

2.3.7. Beneficios

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal acusatorio de tendencia adversarial es importante señalar PAZ PANDURO:

El sistema acusatorio se define como aquel en el cual existe una adecuada división de funciones, entre quien investiga, quien acusa y quien resuelve un hecho que se ha puesto en conocimiento de la autoridad estatal, permitiéndose al imputado de haber presuntamente cometido esta actividad ilícita ejercer un adecuado derecho de defensa, con igual de actuación procesal frente al Ministerio Público (órgano acusador) y con la garantía de que resuelve con imparcialidad e independencia el proceso al cual se ve sometido, con las garantías de presunción de inocencia e in dubio pro reo. (2017, p. 16).

En este sentido y para ilustrar lo señalando del proceso inmediato cuales son los beneficios, en nuestro NCPP de 2004, lo añade a parte de un proceso común, específicamente los procesos especiales y que son siete, dentro de ellos, el proceso inmediato, como ya se ha definido su concepto, pues a ello hablamos cual es beneficio.

- **Para el sistema de justicia**, el proceso inmediato es menester mencionar que es una forma de simplificación procesal para poder agilizar un

proceso, si cumple con los presupuestos de procedencia ante esta situación, el Fiscal debe incoar, a fin de que la sociedad solicitada una respuesta rápida y justa previo garantizando los derechos fundamentales del procesado, por otro lado también prevale el principio de economía procesal en términos de ahorro de etapas de Investigación Preparatorio y la etapa intermedia.

- **En cuanto para el imputado**, ciertamente a simple análisis se podría decir que es un proceso que obvia la investigación debido; pero ante esta situación el imputado tiene una garantía constitucional, más a ello y en muchos casos en un proceso común, en cuanto los plazos son muy largos, hay en los casos que viola el principio del plazo razonable; pero en un proceso reformado simplificado la respuesta es rápida y eficaz.
- **De esta manera para el agraviado se va ver favorecido**, porque el ahorro del dinero y tiempo y así mismo ya no verá afectado a ser parte de un proceso penal público engorroso.

2.3.8. Naturaleza Jurídica:

A juicio de ARBULÚ (2017, p. 323) dijo: “es un proceso penal especial de simplificación procesal, que se fundamenta en la potestad del estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiente en los casos no se requiere mayores actos de investigación”.

2.3.9. El proceso inmediato reformado por el Decreto Legislativo N° 1194, en el Nuevo Código Procesal Penal.

Es importante señalar que ORÉ GUARDIA (2016), citado por Villegas (2016. P. 328-332), expone lo siguiente:

El proceso inmediato es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presenta determinados supuestos, es decir, luego de culminar con las diligencias, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en merito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento.

En consecuencia, el D. Leg. N° 1194, que como se dijo fue publicado el día 30 de agosto de 2015 y entro en vigencia el 28 de noviembre de 2015, dispuso modificar integralmente la Sección Primera del Libro Quinto Procesos Especiales del CPP de 2004, dedicado al demolido proceso inmediato. Así, se modifican los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal penal de 2004, en los siguientes términos:

➤ **“Artículo 446°. - Supuestos de aplicación”**

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones

previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito.

Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código

➤ **“Artículo 447°. - Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva”**

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.

3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
 - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
 - c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448°.
7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446°, rige el procedimiento antes descrito en lo que

corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria

➤ **“Artículo 448°. - Audiencia única de Juicio Inmediato”**

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349°. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350°, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350° y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros

hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

2.4. DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN

2.4.1. Configuración típica

El de conducción bajo estado de ebriedad se encuentra regulado en el artículo 274° de Código Penal:

“El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencial de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos de litro, o bajo el efecto de droga tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36°, inciso 7.

Cuando el agente presta servicio de transporte público de pasajero, mercancía o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos de litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancia psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7.”

En este apartado como investigador del presente trabajo que lleva por título “Proceso inmediato reformado y su eficacia en los delitos de conducción en estado

de ebriedad”, desde el punto de vista de análisis del tipo penal exige que el agente se encuentre en estado ebriedad, con efectos de alcohol en la sangre. Primer párrafo del artículo 274° de Código Penal, si el agente se encuentra con efectos de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos de litro o bajo otro tipos de drogas toxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, en este sentido pues la configuración de tipo penal es bien clara en proporción, en cuanto la aplicación de la pena privativa de libertad que es de no menor seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme el dispositivo. Sin embargo en el segundo párrafo del mismo texto del artículo 274°, refiere cuando el agente, se encuentra con efectos de alcohol en la sangre en proporción superior a 0.25 gramos de litro, el dispositivo hace otra connotación respecto este párrafo, en sentido que el agente presta servicio público de transporte de pasajero, mercancía o carga en general, además de lo expuesto en cuanto a la aplicación de la pena privativa de libertad es de no menor de un años ni mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación.

2.4.2. Bien jurídico protegido

A). Marco general.

Como consecuencia de la concepción liberal del Estado, hoy en día queda claro que nos es posible la configuración de un tipo penal sin que este tenga como finalidad o base fundamental la protección de un bien jurídico, como la pone de manifiesto la doctrina dominante; para el autor HASSEMER, expone lo siguiente:

La conducta humana solamente puede ser un injusto punible si lesiona un bien jurídico. Únicamente de esa manera se puede

establecer una pena (privativa de libertad y de inhabilitación, como es característica en el delito en el delito de conducción en estado de ebriedad) o medida de seguridad contra aquel agente que transgrede esta construcción normativa (tipo penal). De ahí que este criterio funciona como límite de poder punitivo del estado (1984, p. 37).

“El artículo cuarto de Título Preliminar del Código Penal establece el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión del delito, tiene determinarse según corresponde la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que hay sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal; de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal es su aspecto objetivo” (R.N. N° 668-99).

B). Finalidad del tipo penal de conducción en estado de ebriedad

Teniendo en cuenta como partida el bien jurídico, se puede ubicarse dentro del tipo penal y se llega a establecer la finalidad del tipo penal, en este caso el legislador nacional ha establecido su ubicación normativa en el artículo 274° del Código Penal, dentro del Título XII “Delitos contra la seguridad pública”, Capítulo I “Delito de Peligro Común”.

Desacuerdo a la estructura y configuración de los delitos de peligro, estos se clasifican en dos según CÁCERES & HERNÁNDEZ:

➤ **Delitos de peligro concreto.**

Son aquellas que se caracterizan por la producción de un peligro real o material del bien jurídico que se pretende proteger. Constituyen claros delitos de resultado, porque en ellos se exige un peligro de resultado.

Para estos de delios no basta con establecer el peligro desde la perspectiva del desvalor del acto, si no también se requiere un desvalor de resultado, lo cual se desprende ex post. Por ello, no podrá existir fundamento en el establecimiento de una pena, si no puede establecer de manera directa el peligro al bien jurídico que busca proteger (p. 38).

➤ **Delito de peligro abstracto.**

A diferencia de los delitos de peligro concreto, estos delitos no requieren de un desvalor de resultado, sino únicamente de un desvalor del acto. Por ello que su estructura normativa se equipara a los delitos de mera actividad. Quedan así constituidos por la afectación de las condiciones de disposición segura de un bien jurídico.

Los delitos de peligro abstracto son aquellos donde se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro (p. 39).

2.4.3. Conducir:

Podemos ubicar que “el legislador ha previsto que la única forma de cometer este delito en estudio es a través de la conducción, único medio del cual se puede valer el agente delictivo. Es entendido como la operación maniobra de un vehículo motorizado, produciendo como consecuencia un desplazamiento físico, como desprende del propio artículo 274° del Código Penal” (CÁCERES & HERNÁNDEZ, 2017, pp. 42-43).

A. Concepto:

Es importante señalar que al referirse a su concepto de conducir (referencia al vehículo motorizado) significa llevar, transportar, trasladar de un lugar a otro, guiar o dirigir hacia un sitio o lugar. Tales características hacen que “conducir”

este siempre relacionado con el movimiento, es decir, con un desplazamiento físico, en un espacio y tiempo determinado. Es necesario que se ponga en marcha el motor y que el desplazamiento se efectúe a impulsos del mismo. Desde esta perspectiva, Para que se configure el tipo penal de conducción en estado de ebriedad el agente requiere guiar el vehículo motorizado hacia algún sitio, esto es, implica un desplazamiento durante un cierto tiempo y espacio, de aquí la importancia de la vinculación causal (CÁCERES & HERNÁNDEZ, 2017, p. 43).

2.5. EL PROCESO INMEDIATO Y DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

Es oportuno señalar una forma de aplicación del proceso inmediato en caso de los delitos de conducción en estado de ebriedad, a juicio de VÁSQUEZ señala lo siguiente:

Probablemente nadie discutirá la flagrancia pura del delito de conducción en estado de ebriedad, cuando es producto de un operativo regular y el resultado cualitativo de presencia de alcohol en la sangre arroja niveles superiores a los permitidos por la norma. En este caso lo expuesto en la sección previa toma mayor fuerza. Si lo que se quería era que los delitos de flagrancia sean procesados rápida y eficazmente, no había razón alguna para la incorporar de manera expresa el delito de conducción en estado de ebriedad en el proceso inmediato pues por sus características lo usual será que la intervención sea flagrante. Se tiene entonces que el haberlo incorporado tal como está no es otra cosa que el resultado del análisis de los procesos que con mayor volumen distraían la labor de los juzgados ordinarios que despachan a nivel nacional en el marco del Código Procesal Penal de 2004.

Al igual que los casos por omisión a la asistencia familiar, poco tiempo de vigencia de la norma se ha encargado de demostrar que efectivamente existe un importante volumen de procesos por este tipo penal a cargo de los jueces de los procesos de flagrancia (proceso inmediato).

Ahora, con la modificación, si el ciudadano es intervenido en flagrancia delito de conducción en estado de ebriedad quedará detenido por 24 horas, luego conforme el artículo 447, inciso 1 del Código Procesal penal, al término de la detención el fiscal solicitará la incoación del proceso inmediato, produciéndose la audiencia en un plazo de 48 horas, quedando como indica la última parte de la norma precitada detenido “hasta la realización de la audiencia”. Esto es un total de 72 horas como máximo.

Lo que sucede en la práctica es que se pretende desplazarse al aparato jurisdiccional, so pretexto de la eficacia una responsabilidad que es de competencia de la fiscalía y de la policía, como es la clara determinación del domicilio real del procesado. Ello se resuelve con una correcta diligencia de constatación domiciliaria (croquis y fotografías de la fachada, cuando menos para que abra como parte de la carpeta fiscal, y además con una citación formal a la audiencia de incoación de proceso inmediato. (2016, pp. 382-384).

2.5.1. Calificación de delitos de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción bajo las reglas del proceso inmediato.

En sentido que el 23 de agosto del año 2018, se publicó en el Diario oficial el peruano, derogándose el **Decreto Supremo N° 003-2016-JUS** que aprobó el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en Casos de

Flagrancia y Otros Supuestos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194. Y aprobándose Aprueban el Nuevo Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado **Decreto Supremo N° 009-2018-JUS**, que establece en el numeral 1.5, acápite 33 al 40 referidos a las calificaciones del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción el siguiente protocolo:

CALIFICACIÓN DE DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN		
Responsable	Actividad	Intervención en supuestos de flagrancia
Policía Nacional	32	Cuando el efectivo policial, advierte la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción, aplicara las reglas previstas para la incoación del proceso inmediato por el supuesto de flagrancia delictiva, debiendo comunicar inmediatamente el Fiscal.

2.5.2. Incoación del proceso inmediato

Es importante señalar que, culminado el plazo de 24 horas, el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato. (Artículo 447°. 1 del Código Procesal Penal), para ello debe seguir el procedimiento que se puede apreciar de numerales 33 al 41 del D.S N° 0009-2018-JUS – Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado, que indica lo siguiente:

INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO		
Responsable	Actividad	Intervención en supuestos de flagrancia
	33	El/la Fiscal Requiriera la incoación del proceso inmediato cuando determine que existe: a) simplicidad del proceso: I. Ausencia de complejidad (numeral 3 del artículo 342° CPP). II. El delito no sea especialmente grave y no requiere actividad de investigación intensa.

Ministerio Público		<p>b) Evidencia Delictiva: prueba directa que debe abarcar todas las categorías del delito y los factores de medición de la pena.</p> <p>Si el/la imputado/a se encuentre detenido, el/la Fiscal debe solicitar a el/la Jueza/a de la investigación preparatoria, la incoación del proceso inmediato, antes de vencimiento del plazo detenido.</p>
Ministerio Público / Poder Judicial	34	<p>Cuando se incoe el proceso inmediato, por el supuesto de flagrancia, el Fiscal pondrá a el/al detenido/a a disposición de el/la Juez/a de la Investigación Predatoria. Su detención se mantendrá hasta que se realice la audiencia de inacción del proceso inmediato, cualquiera que sea la medida de coerción personal requerida.</p>
Poder Judicial	35	<p>Para efectos de programación de la audiencia de incoación de proceso inmediato por el supuesto de flagrancia, el/la coordinador responsable del agendamiento de audiencias del Poder Judicial, en cada Distrito Judicial deberá coordinar previamente con el/la funcionario/a de enlace del Ministerio Público y de la Defensa técnica y fijara la audiencia dentro de las 48 horas de recibido el requerimiento, la cual se realizara en un plazo razonable, verificando la debida notificación para salvaguardar el derecho de el/la imputado a preparar su defensa.</p>
Poder Judicial	36	<p>El personal responsable del poder Judicial dará tramite al requerimiento, corriendo traslado a los sujetos procesales que corresponda, así como de los requerimientos adicionales que sean notificables; debiendo para ello el Ministerio Público, aporta las fotocopias correspondientes del requerimiento y de los elementos de convicción que los sustenta.</p> <p>En los casos de requerimientos conjuntas y cuando los elementos de convicción sean los mismos, se deberá aportar un solo juego de copias para cada sujeto procesal.</p> <p>Se deberá priorizar el empleo de notificaciones electrónicas y/o telefónicas garantizándola asistencia de las partes a la audiencia.</p>
Poder Judicial	37	<p>Tratándose de caso complejos bajo los alcances del artículo 342.3 del CPP, que requieran ulteriores actos de investigación, no procederá la incoación del proceso inmediato</p>
Poder Judicial	38	<p>Tampoco procederá incoar proceso inmediato, cuando se trate de una causa seguida contra varios imputados y los mismos no se encuentren</p>

		bajo los alcances de los supuestos de procedencia de incoación.
Ministerio Público	39	El Ministerio Público deberá coadyuvar con la ubicación con fines de notificación de los sujetos procesales citados a la audiencia. La notificación del requerimiento de incoación del proceso inmediato y sus anexos estará a cargo del personal del Poder Judicial.
Ministerio Público	40	El requerimiento de audiencia de incoación de proceso inmediato principal y sus adicionales serán presentados en documento único y debe contener. I. requerimiento principal (incoación de proceso inmediato). <ol style="list-style-type: none"> 1) Datos del imputado 2) Supuesto de aplicación 3) Fundamentos fácticos 4) Fundamentos jurídicos 5) Elementos de convicción II. requerimientos adicionales, (si fuera el caso): <ol style="list-style-type: none"> a) Requerimiento de medida coercitiva. b) Requerimiento de principio de oportunidad, acuerdo preparatorio o terminación anticipada (cuando corresponda) u otros. Si los sujetos procesales tienen casilla judicial electrónica de SINOE, ya no será necesario que se adjunte el juego de copia respectivo; salvo que el sistema informático no permite el escaneo de los requerimientos. Si en la presentación del requerimiento se advierte alguna emisión formal subsanable, ello no impedirá su recepción, dejándose constancia de tal observación.
Ministerio Público	41	Cuando exista detenido, el Ministerio Público, junto con la remisión del requerimiento fiscal, lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional competente.

2.5.3. Audiencia de incoación de proceso inmediato

Con respecto a fases de la audiencia única de incoación de proceso inmediato está regulado en el artículo 447.2 de Código Procesal Penal y siguientes, lo cual es concordante con el numeral 42 del Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la aplicación del Proceso Inmediato que señala:

“La audiencia de incoación del proceso inmediato tendrá lugar dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento fiscal; luego debe haber sido programada y notificada debidamente por el personal judicial encargado. Se lleva a cabo de manera inaplazable en la fecha y hora programada. El requerimiento de incoación del proceso inmediato será notificado a todos los sujetos procesales.”

En situaciones evidencia que por su parte el ACUERDO PLENARIO N° 2-2016-AJ/116, señala y precisa respecto a las fases de la audiencia única de incoación del proceso inmediato que:

“El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: **1.** Audiencia única de incoación. **2.** Audiencia única de juicio. Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que la audiencia son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Las dos se rigen en sus notas características”. (ACUERDO PLENARIO N° 2-2016-AJ/116, f.j. 12).

CÁCERES & HERNÁNDEZ (2017), citando a San Martín Castro señala que:

La audiencia tiene acumulativamente, tres finalidades: 1. Definir la incoación del proceso inmediato; 2. Dictar, si corresponde, las mediadas de coerción solicitada previamente y por escrito, el fiscal no podrá plantearse en la audiencia no solo porque la ley lo permite sino porque su planteamiento, dada la restitución que las mediadas de coerción de coerción supone, lesionarían la garantía de defensa procesal; y, 3. Pronunciarse ante un pedido de realizado en la misma audiencia acerca de un criterio de oportunidad, acuerdo preparatorio o terminación anticipada. Resulta incuestionable que si prospera un criterio de

oportunidad o la terminación anticipada para su dilucidación se aplicaran lo pertinente tanto las reglas de artículo 2 del NCPP, pero por decisión judicial y no por criterio fiscal, de modo que lo más cercano resulta lo dispuesto en el apartado 7 de dicho precepto, cuando las pautas del artículo 468 del NCPP no será el caso, por substracción de materia, pronunciarse sobre la incoación del proceso inmediato (p. 277).

Teniendo en cuenta los artículos 42 al 64 del Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado, supuestos desarrollan la secuencia de la audiencia de proceso inmediato.

AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO		
Responsable	Actividad	Intervención en supuestos de flagrancia
Poder Judicial	42	La audiencia única de incoación del proceso inmediato, tendrá lugar dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento fiscal; luego de haber sido programada y notificada debidamente por el personal judicial encargado, se lleva a cabo de manera inaplazable en la fecha y hora previamente coordinadas. El requerimiento de incoación del proceso inmediato será notificado a todos los sujetos procesales
Poder Judicial	43	La audiencia se instala necesariamente con presencia obligatoria de el/la Fiscal y de el/la abogado/a defensor/a; siendo facultativa la presencia de el/la imputado/a no detenido/a, del agraviado/a u otro sujeto procesal. Dado que el desarrollo de esta audiencia es improrrogable, frente a la inasistencia de el/la abogado/a defensor/a, éste debe ser reemplazado/a inmediatamente por otro/a de elección de el/la imputado/a o por abogado/a defensor/a público/a.
Sujetos procesales / Poder Judicial	44	Al inicio del desarrollo de la audiencia, los sujetos procesales deberán identificarse debidamente, señalando números telefónicos, correos electrónicos, casillas electrónicas, domicilios reales, domicilios laborales, domicilios procesales (con referencias para su mejor ubicación), indicando la vía de notificación más rápida en cada caso.

Poder Judicial	45	<p>Cuando al requerimiento principal de incoación de proceso inmediato, se acompañe algún requerimiento adicional, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato. 2) Se discutirá y resolverá la constitución del actor civil. 3) Se discutirá y resolverá la constitución del actor civil. 4) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada. 5) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real).
Ministerio Publico	46	<p>El/la Fiscal debe fundamentar fáctica y jurídicamente su requerimiento, sustentando el supuesto de procedencia con el que se determinó a incoar el proceso inmediato.</p>
Poder Judicial	47	<p>Habiendo apreciado los fundamentos expuestos por el Fiscal, y escuchado a los sujetos procesales, el Juez de Investigación Preparatoria deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la incoación del proceso inmediato, emitiendo la resolución correspondiente.</p> <p>No será procedente la incoación del proceso inmediato, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Hechos complejos, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 342 CPP. b) En el que existe motivos razonables para dudar sobre la realización del hecho. c) Cuando exista necesidad de especiales averiguaciones acerca del hecho o de su autor o participe para concretarlo y esclarecerlo. d) Cuando nos encontramos frente a un delito especialmente grave. e) Cuando se presenta la confesión cualificada (incorporación de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal), salvo que el dato alternativo sea clara o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia.
Poder Judicial	48	<p>En los requerimientos que se sustentan en un examen pericial, bastara que el reconocimiento o percepción pericial se haya realizado a través de informe provisional o se cuente con un resultado preliminar. El informe pericial debe constar antes de la instalación de la audiencia de juicio inmediato.</p>

Poder Judicial	49	En los casos de procedente el requerimiento, el/la Juez/a debe emitir de manera impostergable, debe emitir, de manera impostergable en la audiencia, el Auto de incoación de Proceso Inmediato.
Abogado/ Defensor	50	Esta decisión es apelable con efecto devolutivo, sin efecto suspensivo. El recurso se interpone y fundamenta en la, mismo acto. No es necesaria su formalización por escrito.
Poder Judicial	51	Si al momento de la interpretación del recurso el proceso se encuentra ante el/la Juez/a Penal, Este decidirá la admisibilidad del recurso.
Poder Judicial	52	El/la Juez/a elevara los actuados dentro de las 24 horas.
Poder Judicial / Ministerio Publico	53	Escuchados a los sujetos procesales, y habiendo apreciado el acuerdo preparatorio, principio de oportunidad o terminación anticipada, al que hayan arribado los mismos en la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria deberá evaluar la legalidad y procedencia de dicho acuerdo.
Poder Judicial	54	Si el órgano jurisdiccional considera que no se cumplen los presupuestos establecidos para su incoación, declarará la improcedencia de la solicitud y, como consecuencia de ello, el fiscal continuará con las diligencias preliminares, de ser el caso, o disponer la formalización de la investigación preparatoria o continuar con la misma si existiese disposición previa, realizando el acto correspondiente.
Poder Judicial / Poder Judicial	54	Declarada la procedencia del proceso inmediato el/la Juez/a otorgara el uso de la palabra a él/al agraviado/a fin que sustente su solicitud de constitución en actor civil, siempre que lo hay solicitado por escrito de conformidad con el artículo 100 del CPP. Finalizando el debate, El/la Juez deberá decidir la procedencia de la solicitud, emitiendo la resolución correspondiente. El mismo procedimiento se seguirá para atender la solicitud de constitución del tercero civil.
Ministerio Público / Abogado/Defensor	55	Acto seguido, si el/la Fiscal o el/la imputado/a, hubiera querido adicionalmente la celebración de un criterio de la investigación preparatoria o de la termina anticipada, deberá sustentar en audiencia la pena a imponer (la reducción) y el pago de la reparación civil (monto, forma de pago. El o los obligados, entre otros).
		Aun cuando no hubier sido solicitado por el fiscal en el requerimiento escrito presentado al Juez de la Investigación Preparatoria, cualquiera de los

Sujetos Procesales que participan de la audiencia de incoación del proceso inmediato / Poder Judicial	56	<p>sujetos procesales podrá instar en la misma audiencia la aplicación del principio de oportunidad, de un cuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.</p> <p>En caso no lo hubiera requerido los sujetos procesales, el/la Juez/a de la investigación Preparatoria, atendiendo a la naturaleza de los hechos y circunstancias del caso que se le presenta, preguntara a los sujetos procesales si existe intención de celebrar un criterio de la oportunidad o terminación anticipada.</p>
Poder Judicial	57	Escuchados a los sujetos procesales, y habiendo apreciado el acuerdo al que haya arribado los mismos en la audiencia, el/la Juez/a de la Investigación Preparatoria deberá evaluar la legalidad y procedencia del mismo.
Poder Judicial	58	<p>Si el/la Juez/a aprueba el criterio de oportunidad, emitirá el auto de aprobación, cuyo cumplimiento deberá ser perfectamente inmediato de acuerdo a la naturaleza del proceso</p> <p>Si excepcionalmente el acuerdo comprende el pago fraccionado de la reparación civil, el/la Juez/at tendrá a su cargo el control de su cumplimiento.</p> <p>Si el/la imputado/a incumple el acuerdo, el/la Juez/a emitirá auto de sobreseimiento.</p> <p>Si el/la imputado/a incumple con el acuerdo, el/la Juez/a hará de conocimiento a el/la Fiscal, a fin que formule su requerimiento acusatorio dentro de las 24 horas, de conformidad con el inciso 6 del artículo 447 del CPP.</p>
Poder Judicial / Sujetos Procesales	59	Tratándose de terminación anticipada del proceso y verificada la procedencia del acuerdo, el Juez emitirá la sentencia anticipada, poniéndose fin al proceso incoado.
Ministerio Público	60	Si la Fiscalía hubiere solicitado la imposición de alguna medida coercitiva de naturaleza personal o real (cuando corresponda) contra el imputado, deberá sustentar oralmente este requerimiento adicional en la audiencia, expresando los fundamentos de hecho y de derecho (configuración de los supuestos de procedencia de la medida solicitada) que justifican su pedido
Poder Judicial	61	Una vez finalizado el debate, el Juez deberá decidir la procedencia del requerimiento solicitado, emitiendo la resolución correspondiente.
Poder Judicial	62	<p>En caso vez finalizado el debate precedente el acuerdo de terminación anticipada del proceso o emita auto de sobreseimiento carecerá de objeto pronunciarse sobre el requerimiento de la medida coercitiva de naturaleza personal o real.</p> <p>En caso el criterio de oportunidad comprenda un pago fraccionado, el/la Juez/a correrá traslado a el/la Fiscal si persiste en su requerimiento de medida coercitiva</p>

		personal o real. De ser así., resolverá conforme corresponda
Poder Judicial	63	Sin perjuicio de que el/la Juez/a declare improcedente el requerimiento de incoación del proceso inmediato, resolverá el de presión preventiva.
Poder Judicial / Sujetos Procesales	64	Los aspectos que establece el artículo 29 del CPP, en lo que sea pertinente, serán resueltos por el/la Juez/a de la investigación Preparatoria en la misma audiencia de incoación del proceso inmediato, sin posibilidad de la postergación interrupción o suspensión.

De igual forma el requerimiento del proceso inmediato, San Martín (2004), citado por Cáceres & Hernández (2017, p. 281), precisa que: “el requerimiento de incoación de proceso inmediato hace las veces, en caso flagrancia, de Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, por tal razón este sujeto a los mismos presupuestos formales que el art. 336.2 NCPP”.

Debido a las razones expuestas para la incoación del proceso inmediato, CÁCERES Y HERNÁNDEZ exponen lo siguiente:

Los mismo sucede para el caso del delito de conducción en estado de ebriedad, por lo que el requerimiento de incoación del proceso inmediato debe cumplir con todos los requisitos de la formalización de la Investigación preparatoria, esto es, todos los presupuestos formales y sustancias propias de esta Disposición, a fin de que el Juez realice al control no solo el requerimiento de incoación del proceso inmediato de la calificación jurídica de los hechos, la tipificación específica correspondiente y los medios de la prueba que sustentan la imputación. Se trata de una exigencia por numeral 48 del protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en caso de flagrancia y otros supuestos (2017, p. 280).

Siguiendo la idea de este punto el fiscal sustentara fáctica y jurídicamente su requerimiento, esto implica desarrollar dos actos concurrentes, primero porque

estamos ante supuesto de proceso inmediato, segundo debemos concurrir la fundamentación fáctica y jurídica necesaria para calificar el hecho como delito:

➤ **La fundamentación fáctica:** La creación del elemento objetivo de la imputación se nuestra en la relación del hecho (...). El relato debe ser claro, preciso, circunstanciado y específico. Esto significa que el relato debe entenderse sin dificultades por el hombre común: que debe ser completo, sin desarrollo inútiles o superabundantes que puede confundir, pero captando la totalidad del hecho con expresión de todas las circunstancias de tiempo, nodo y lugar, que sea relevante para la ejecución participación, encuadramiento penal y graduación de la pena, y debe enunciarse por separado cada uno de los hechos imputados en caso de complejidad objetiva. Deben distinguirse bien los distintos grados y formas de participaciones para cada imputado en caso de complejidad subjetiva. (CÁCERES & HERNÁNDEZ, 2017, p. 283).

➤ **Fundamentación jurídica:** La clasificación jurídica del hecho procesal requiere que los hechos o supuestos tipificados individuales cada uno de los elementos de tipo penal invocado a través de un proceso de subsunción.

La subsunción consiste en afirmar que un acaso determinado cae bajo la suposición o supuestos de hecho de un enunciado que es jurídico. Aunque también puede ser descrita de la manera siguiente: la subsunción consiste en describir un caso determinado a formando un enunciado jurídico. (CÁCERES & HERNÁNDEZ, 2017, p. 284).

Al respecto Cáceres & Hernández (2017, p. 28). Una vez discutida la concurrencia de los presupuestos materiales y cumplido el Fiscal con oralizar su pretensión, el juez procederá el uso de la palabra a la defensa del imputado, quien puede oponerse al proceso inmediato, porque no se encuentra en alguno de ellos

presupuestos exigidos en el decreto Legislativo N°1194 o por el Fiscal no presento la incoación del proceso inmediato dentro de las 24 horas que establece la ley. Los supuestos de oposición se refieren a la complejidad.

2.5.4. Acusación y preparación de la audiencia de juicio inmediato en el NCPP.

a) El artículo 447.6 del CPP señala que:

“Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato el fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448°”.

Aunado a esto, existe el ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.º 02-2016/CIJ-116 en su fundamento jurídico 12 respecto de la fase de juicio indica que:

Cabe destacar que la audiencia única de juicio, condicionada por la audiencia única de incoación, al definir con carácter previo la viabilidad del proceso inmediato en atención a los presupuestos y requisitos que lo configuran: evidencia delictiva y no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y, (ii) de realización del juicio propiamente dicho.

Una especialidad en materia de prueba es que a las partes corresponde “[...] convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos” (artículo 448, apartado dos, NCPP). Esta carga procesal, desde luego, tiene sus límites

razonables en la exigencia del deber de esclarecimiento que es propio— es la meta— del proceso penal en el sistema eurocontinental. Los apercibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto, lo que es de cargo de las partes) y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el ius imperium; las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al juez, de ser el caso, insistir en su comparecencia; con la excepción de personas que pertenezcan a la Administración Pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (artículos 164, 167, 168 y 169 NCPP).

b). El protocolo de actuación interinstitucional Especifico para aplicación del Proceso inmediato Reformado, indica en los numerarles 67 al 78 la secuencia de actos que conforman la fase intermedia acusación y juicio oral.

ACUSACIÓN Y PREPARACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO		
Responsable	Actividad	Intervención en supuestos de flagrancia
Ministerio Público	65	Emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato, el fiscal tendrá un plazo no mayor de 24 horas para emitir el requerimiento acusatorio, bajo responsabilidad.
Poder Judicial	66	Recibido el requerimiento fiscal de acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria lo remite en el día, al Juez Penal competente.

Poder Judicial	67	El personal encargado del Juzgado Penal competente, una vez recibido el auto de incoación remitido por el/la Juez/a de la Investigación Preparatoria, así como el requerimiento fiscal, deberá programar la audiencia única de juicio inmediato para su realización en el mismo día de haber recibido los documentos referidos; En todo caso, su realización no debe exceder 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
Poder Judicial	68	Para el caso de acusados privados de su libertad, la realización de la audiencia se llevará a cabo en el día, y en todo no debe exceder las 72 horas.
Poder Judicial	69	Para el caso de acusados libres, la audiencia será señalado el mismo día recibido el requerimiento la cual se realiza en el plazo fijado por la ley, salvo que, en atención a cada caso específico ello no resulte posible, para tal efecto deberá observarse un plazo razonable para su realización, verificando la debida notificación para salvaguardar el derecho de el/la imputado/a preparar su defensa.
Poder Judicial	70	Para los casos de imputados/as reclusos/as en Establecimientos Penitenciarios, donde se disponga su participación mediante video conferencia de modo excepcional se programa la audiencia, previa coordinación con la administración del INPE:
AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO		
Poder Judicial	71	La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el numeral 1) del artículo 85° del CPP para su desarrollo.
Ministerio Público y Defensa Técnica	72	Los sujetos procesales se encargan de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, si existiera alguna dificultad en su concurrencia comunicaran a el/la Juez/a Penal.
Poder Judicial	73	Las partes no pueden conducir <i>coercitivamente</i> a sus testigos y peritos. El/La Juez/a insistirá en su concurrencia, si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba.

		Las personas que pertenezcan a la administración pública o testigos especiales, su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional.
Actor civil	74	En el caso de la persona policial, serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo de la unidad donde presta servicios. Dicha notificación se realizará de preferencia verbalmente o a través de una orden o notificación telefónica, de lo que se dejará constancia por escrito, debiendo ser remitida a la autoridad requirente en el día. Asimismo, también se podrá hacer uso de otros medios tecnológicos (correo electrónico, fax, redes sociales, entre otros) que permitan la celeridad y eficacia para la citación de el/la testigo o perito.
Poder Judicial	75	La audiencia de juzgamiento se lleva a cabo en dos fases: En la primera , el/la fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del CPP. Su finalidad es delimitar los hechos y pruebas, dilucidándose todas las actuaciones, garantizando el enjuiciamiento.
Actor Civil	76	En caso no se hubiere constituido el agraviado en actor civil en la audiencia de incoación de proceso inmediato, podrá hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato, previa a la exposición de la acusación por parte de el/la Fiscal, siempre que lo hay solicitado por escrito de conformidad con el artículo 100 del CPP.
Poder Judicial	77	Si el/la Juez/a Penal determina que los defectos formales ³¹ de la acusación requieren un nuevo análisis, dispondrá su subsanación en la misma audiencia.
Poder Judicial / Sujetos Procesales	78	Seguidamente, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350° del CPP, en lo que corresponda. Ei/la Juez/a debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Sólo se admitirán las pruebas pertinentes, conducentes, útiles, necesarias, de posible actuación y no sobreabundantes. Las pruebas obtenidas con posterioridad a la presentación del requerimiento acusatorio,

		serán ofrecidas en la primera fase del juicio inmediato (inciso 3 del artículo 351° CPP).
Poder Judicial	79	Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el artículo 349° y resueltas las cuestiones planteadas, conforme al artículo 350°, el Juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Con ello se da inicio a la segunda fase de la audiencia de juicio inmediato.
Poder Judicial	80	En esta segunda fase , el/la Juez/a, de ser el caso, declarará contumaz a el/la acusado/a (artículo 367° del CPP). Seguidamente, las partes presentarán sus alegaciones iniciales y, el/la acusado/a podrá acogerse a la conclusión anticipada del proceso, caso contrario se inicia el debate probatorio actuándose los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. La audiencia se realizará de manera ininterrumpida hasta su conclusión con el fallo respectivo.
Poder Judicial	81	El/La Juez/a Penal que instale el juicio, no puede conocer otros juicios o causas, hasta que culmine el ya iniciado. El recurso de apelación contra la sentencia emitida se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesaria su formalización por escrito. En caso el/la acusado/a no concurra a la audiencia de lectura, rige el literal c) del inciso 1 del artículo 414°.
Sujetos Procesales	82	El recurso de apelación contra la sentencia emitida se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesaria su formalización por escrito. En caso el/la acusado/a no concurra a la audiencia de lectura, rige el literal c) del inciso 1 del artículo 414°.
Poder Judicial	83	En caso las partes no formulen su recurso de apelación por escrito, se deberá dejar constancia en el acta de la audiencia los extremos materia de impugnación y la decisión sobre su concesión.
Poder Judicial	84	El cuaderno de apelación deberá elevarse inmediatamente, dada la naturaleza del proceso.

Además de lo expuesto según CÁCERES & HERNÁNDEZ (2017), menciona lo siguiente:

El Fiscal tiene hasta 24 horas para formular acusación, lo que no implica que no lo puede realizar una vez emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato y resulta las demás incidencias para ello se debe contar con la aceptación de la defensa de manera expresa a tácita (no oposición), en otros términos no debe haber oposición de la asistencia letrada del imputado a que se procede formular acusación en la audiencia única, en atención a que de hacerlo de manera inmediata habiendo oposición de la defensa del imputado, se estaría afectando el derecho del imputado de no tener el tiempo suficiente para preparar su defensa (art. 8º inc. 2, literal “b” de la Convención Americana de Derechos Humanos), el derecho a que se abra un término probatoria suficiente (24 horas) para plantear medios adecuados de pruebas, plantear excepciones, cuestiones incidencias si corresponden, etc.; estas garantías forman parte del derecho de defensa, el cual exige la posibilidad de sostener argumentalmente una pretensión y al posibilidad de rebatir los fundamentos que la parte contraria puede formular en apoyo de pretensión, a través de la postulación de actos de contradicción u oposición, utilizando para ello los medios de defensa y los elementos y medios de prueba pertinente. (p. 296)

Finalmente, considerando las reglas del juicio oral son aquellas del proceso común, según lo dispuesto el artículo 448 numeral 6 cuando señala:

“El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que Instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se

aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

2.6. Definición de términos básicos:

Según TAMAYO (1993), “la definición de términos básicos es la aclaración del sentido en que utiliza las palabras o conceptos empleados en la identificación y formulación del problema.”

2.6.1. Proceso. - Del latín Procesius, deriva de Procedere, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley y procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí. Instrumento del debido proceso en el ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente. (Diccionario Jurídico, 2012)

2.6.2. Inmediato. - Que sucede o se realiza justo antes o justo después de otra cosa, sin mediar tiempo entre ellas. (Real Academia Española, 2018).

2.6.3. El proceso inmediato. - proceso especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el proceso común y ordinario. Para su procedencia requiere la presencia de evidencia delictiva, actividad probatoria reducida y simplicidad del proceso. (Wikipedia, 2018).

2.6.4. Reformado. - Cambiar algo para innovarlo y mejorarlo. (Real Academia Española, 2018).

2.6.5. Evidencia. - Es un conocimiento que se nos aparece intuitivamente de tal manera que podemos afirmar la validez de su contenido, como verdadero, con certeza, sin sombra de duda. (Wikipedia, 2018).

2.6.6. Delictiva. - Del delito le llevaron a un correccional por tener una conducta delictiva.

(Wikipedia, 2018).

2.6.6. Evidencia delictiva. - En Derecho penal, la forma mediante la cual se hace

referencia a aquel delito que se está ejecutando actualmente o en ese preciso instante.

(Wikipedia, 2018).

2.6.7. Delito. - Acción no conducta típica, antijurídica y culpable que, es normalmente

punible. (Real Academia Española, 2018).

2.6.8. Delito flagrante. – Se trata del inicio del iter críminis o la consumación del delito. En

cualquiera de ellos, el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida. (Wikipedia,

2018).

2.6.9. Cuasi flagrancia. – Significa cuando el/la agente ha sido descubierto/a por un

tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su

huida. (Real Academia Española, 2018).

2.6.10. Flagrancia presunta. – Significa cuando no se ha sorprendido al autor (inmediatez

personal), solo existe indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o

efectos del delito que, habría cometido. (Wikipedia, 2018).

2.6.11. Confesión. – Reconocimiento por el imputado de su participación en el hecho

punible. (Real Academia Española, 2018)

2.6.12. Incoación. - Apertura de un procedimiento judicial o expediente administrativo.

(Diccionario Jurídico, 2018).

2.6.13. Incoar: Dar inicio a una acción judicial en otra acción oficial. (Diccionario Jurídico,

2018).

2.6.14. Economía procesal. - (Derecho Procesal) Principio que rige el proceso por el cual

se busca obtener el pronunciamiento judicial utilizando el menor esfuerzo de las

partes e inclusive del estado, con un menor gasto pecuniario. (Wikipedia, 2018).

2.6.15. Conducir. - Llevar, transportar alguna cosa de una parte a otra: ejemplo, me condujeron a su despacho. (Wikipedia, 2018).

2.6.16- Ebriedad. - Trastorno temporal de las capacidades físicas o mentales causado por un consumo excesivo de bebidas alcohólicas o por intoxicación de otras sustancias. (Wikipedia, 2018).

2.7. Formulación de la hipótesis:

2.7.1. Hipótesis Principal:

La aplicación del Proceso Inmediato Reformado, influye de manera significativa como un mecanismo eficaz y de celeridad, en la investigación de los Delitos de Conducción en Estado de Ebriedad en la Provincia Barranca durante el año 2017.

2.7.2. Hipótesis Específicas:

Con la aplicación del Proceso Inmediato Reformado en la investigación de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, en la Institución del Ministerio Público de Provincia de Barranca, durante el año 2017, se lograría alcanzar una mayor eficacia y celeridad.

La aplicación de los requerimientos de incoación del Proceso Inmediato, por el Representante del Ministerio Público, por los presuntos delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, en muchos casos no se encuentran debidamente fundamentados, y no cumple con los presupuestos para su procedibilidad.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño Metodológico

“Los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”. Según Hernández Sampieri Et, Al. (2003).

El diseño metodológico es no experimental, porque se realiza sin manipular deliberadamente la variable, se observaron los fenómenos en un ambiente natural y para después analizarlos, en este caso: Proceso Inmediato Reformado y su eficacia en los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad (Hernández, Fernández y Baptista, 2003, Pág. 58)

Es una investigación de corte trasversal porque los datos se recolectaron en un único momento, año 2017, Provincia de BARRANCA su propósito es describir la variable y sus dimensiones cada una de ellas y las diferencias preferenciales en un momento dado (Hernández, Fernández y Baptista 2003, Pág. 270).

3.1.1. Tipo:

La investigación es de tipo Cuantitativa, de aproximación a la verdad de la recolección de datos para probar la hipótesis con base en la medición numérica y el análisis

estadístico para constatar las teorías con relación de nuestra variable de investigación “Proceso inmediato reformado y su eficacia en los delitos de conducción en estado de ebriedad barranca-2017”.

3.1.2. Enfoque:

El enfoque es cualitativo y cuantitativo, porque el abordaje de los datos sobre el tema será desde el aspecto cualitativo y cuantitativo. El enfoque es cualitativo, porque se estudia sobre la aplicación del Proceso Inmediato y su eficacia en los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, cuando el Fiscal solicita el requerimiento de incoación de un Proceso Inmediato.

3.1.3. Nivel

La investigación es Explicativo o causal, ya que en nuestra investigación nos permitirá familiarizar de sus características, aplicabilidad, cualidades y prioridades de nuestro planteamiento de problema de estudio y así mismo plantear posibles respuesta o solución.

3.1.4. Población y muestra:

▪ Población:

Población materia de la presente investigación circunscribe a unidad de observación de los siguientes:

✓ Personas.

Lo constituye, para la aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información pertinente para efectos de constatar la hipótesis planteada, de esta manera que la población a estudiar es de **50 personas** que esta conformados por Jueces, Fiscales, Secretarios, Asistentes, Abogados en lo penal, y Estudiantes de último ciclo de Derecho y Ciencias Políticas.

✓ Documentos

Se analizará 05 carpetas fiscales que se desarrollaron en el año 2017.

▪ **Muestra:**

La muestra probabilística estratificada estuvo constituida por 50 personas, 03 Jueces, 03 Fiscales, 04 secretarios, 04 Asistentes, 16 Abogados en lo penal, y 20 Estudiantes de último ciclo de Derecho y Ciencias Políticas, además 05 carpetas fiscales y el porcentaje estadista necesario que permite establecer una visión de la problemática planteada

Se aplicó la siguiente formula

$$n = \frac{Z^2 pq \cdot N}{E^2(N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

n =	?	<i>muestra</i>
Z =	1,96	<i>nivel de confianza, 95%: 2= 47.5%: 100 = 0,475</i>
p =	0,5	<i>probabilidad de éxito: 50%: 100= 0,5</i>
q =	0,5	<i>probabilidad de fracaso: 50%: 100= 0,5</i>
E =	0,05	<i>nivel de error, 05%: 100= 0,05</i>
N =	813	<i>Población</i>

$$n = \frac{(1-96)^2 (0.5) (0.5) (57)}{(0.05)^2 (57-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 50$$

3.2. Operacionalización de Variables e Indicadores:

PREGUNTA	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
¿La aplicación del Proceso Inmediato Reformado, viene siendo eficaz en la solución célere de los delitos de conducción en Estado de Ebriedad, Barranca – 2017?	La aplicación del Proceso Inmediato Reformado, influye de manera significativa como un mecanismo eficaz y de celeridad, en la investigación de los Delitos de Conducción en Estado de Ebriedad en la Provincia Barranca durante el año 2017.	VI = V₁ PROCESO INMEDIATO REFORMADO	Es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia.	Opera como un proceso simplificado, de modo que permite de solucionar de manera inmediata, en ahorro de tiempo y dinero.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Primacía del principio procesal. ➤ Principio de igualdad. ➤ Celeridad procesal ➤ Instancia plural ➤ Descongestionamiento procesal. ➤ Simplificación del Proceso
		VD = V₂ DELITOS DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD	Entendido como la operación maniobra de un vehículo motorizado, produciendo como consecuencia un desplazamiento, bajo la ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes.	Objetivar si el delito de conducción en estado de ebriedad, opera mediante operación maniobra de un vehículo motorizado, bajo la ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes en la sangre.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Índice de percepción de delito de conducción en estado de ebriedad. ➤ Indicadores de aplicación en el ámbito nacional. ➤ Encuestas en el Ministerio Público de Barranca. ➤ Latino barómetro

3.3. Técnica de recolección de datos

3.3.1. Técnicas a emplear

La técnica viene a constituir la parte operativa de la presente investigación y está constituido por el conjunto de reglas y operaciones para el manejo de los instrumentos; en tal sentido para el acopio de datos, su registro y manipulación se realizará a través de la observación no experimental, el cuestionario y el estudio de carpetas fiscales. La selección de datos es relevante y necesaria para comprobar la hipótesis.

3.3.2. Descripción de la Instrumentos:

- a) El cuestionario:** Este instrumento de recolección de datos está compuesto por un conjunto de preguntas respecto de las variables del problema de investigación.
- b) Análisis documental:** Esta técnica nos permite analizar diversas carpetas fiscales, expedientes judiciales, análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, así como de la jurisprudencia existente.
- c) Acopio documental:** acopio de datos de las carpetas fiscales de Ministerio Público, primer despacho de investigación de Barranca - 2017.
- d) Uso de Internet:** Al que recurriremos con la finalidad de obtener datos e información teórico-científica recientes con relación a la problemática descrita en esta investigación.

3.4. Técnicas para el Procesamiento de la Información

El procesamiento de datos se realizará teniendo en cuenta:

a. Descriptiva

Permitirá recopilar, clasificar, analizar e interpretar los datos de los ítems referidos en los cuestionarios aplicados a los estudiantes que constituyeron la muestra de población. Se empleará las medidas de tendencia central y de dispersión.

Luego de la recolección de datos, se procedió al procesamiento de la información, con la elaboración de cuadros y gráficos estadísticos, se utilizó para ello el SPSS (programa informático Statistical Package for Social Sciences versión 21.0 en español), para hallar resultados de la aplicación de los cuestionarios

Análisis descriptivo por variables y dimensiones con tablas de frecuencias y gráficos.

b. Inferencial

Proporcionará la teoría necesaria para inferir o estimar la generalización o toma de decisiones sobre la base de la información parcial mediante técnicas descriptivas. Se someterá a prueba:

- La Hipótesis Central
- La Hipótesis específicas
- Análisis de los cuadros de doble entrada

Se hallará el Coeficiente de correlación de Spearman, ρ (ro) que es una medida para calcular de la correlación (la asociación o interdependencia) entre dos variables aleatorias continuas.

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1. Análisis descriptivo

Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

Tabla 1:

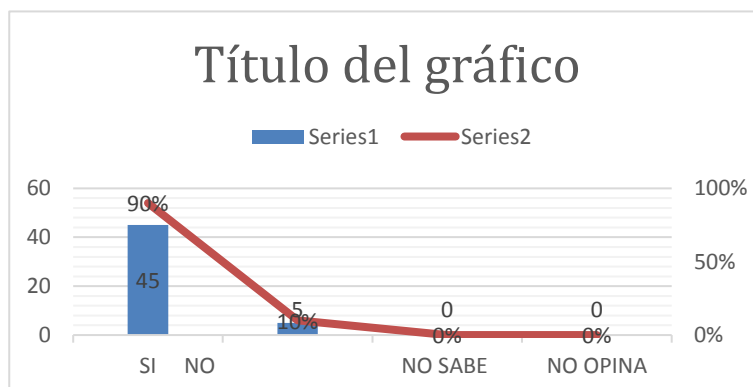
¿Considera Ud. que el proceso Inmediato Reformado tiene como finalidad la descongestión de la carga procesal?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	45	90%
NO	5	10%
NO SABE	0	0%
NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaboración propia del autor

Figura 1:

¿Considera Ud. que el proceso Inmediato Reformado tiene como finalidad la descongestión de la carga procesal?



De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. que el proceso Inmediato Reformado tiene como finalidad la descongestión de la carga procesal Indicaron: un 90% considera que, si influye estrechamente el Proceso Inmediato Reformado con el descongestionamiento de la carga procesal; un 10% considera que no influye estrechamente en la descongestión de la carga procesal, un 0% no sabe, y un 0% no opina.

Tabla 2:

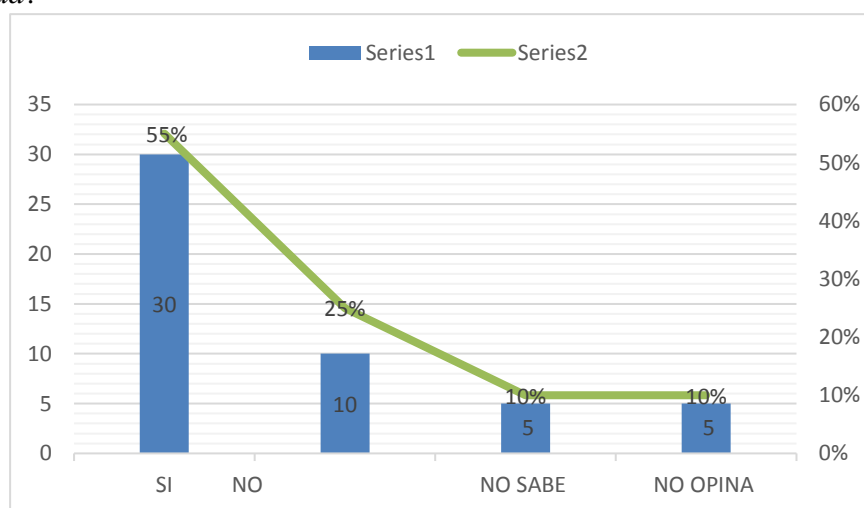
¿Considera que, el Proceso Inmediato Reformado, su objetivo principal es acelerar el trámite de un proceso regular, para los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	55%
NO	10	25%
NO SABE	5	10%
NO OPINA	5	10%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaboración propia del autor

Figura 2:

¿Considera que, el Proceso Inmediato Reformado, su objetivo principal es acelerar el trámite de un proceso regular, ¿para los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad?



De la figura 2, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que, el Proceso Inmediato Reformado, su objetivo principal es acelerar el trámite de un proceso regular, ¿para los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad? Indicaron: un 55% considera que su objetivo principal es de acerar el proceso inmediato regular,

para casos de delitos de conducción en estado de ebriedad; un 25% no considera que el objetivo principal es acelerar el trámite de un proceso regular, un 10% no sabe y 10% no opina.

Tabla 3:

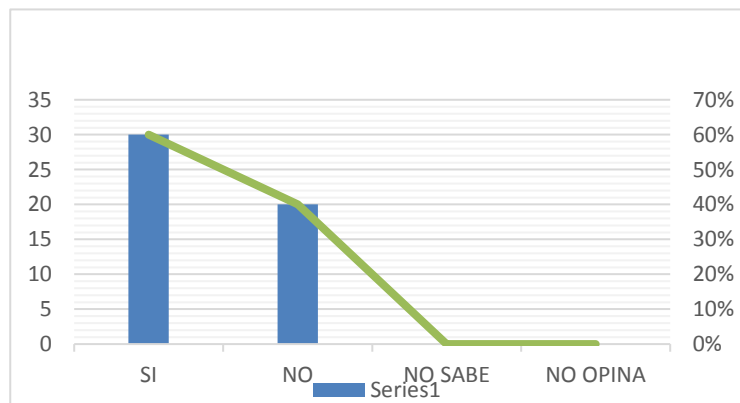
¿Considera que un Proceso Inmediato Reformado, para los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad, viene siendo aplicables de manera eficaz y con celeridad?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	60%
NO	20	40%
NO SABE	0	0%
NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaboración propia del autor

Figura 3:

¿Considera que un Proceso Inmediato Reformado, para los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad, viene siendo aplicables de manera eficaz y con celeridad?



De la figura 3, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que un Proceso Inmediato Reformado, para los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad, viene siendo aplicables de manera eficaz y con celeridad? Indicaron: un 60% considera que el proceso Inmediato Reformado, viene siendo aplicables de manera eficaz y celeridad, en caso de delito de Conducción en Estado de Ebriedad; un 40% considera que no es eficaz y celeridad el Proceso Inmediato, un 0% no sabe y 0% no opina.

Tabla 4:

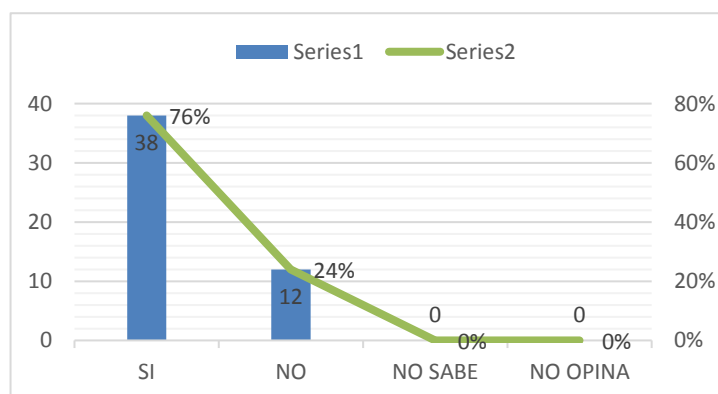
¿Considera Ud. que, en algunos casos de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, los requerimientos de incoación del Proceso Inmediato por el Representante del Ministerio Público al no estar debidamente justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	38	76%
NO	12	24%
NO SABE	0	0%
NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaboración propia del autor

Figura 4:

¿Considera Ud. que, en algunos casos de delitos de Conducción en estado de Ebriedad, los requerimientos de incoación del Proceso Inmediato por el Representante del Ministerio Público al no estar debidamente justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso?



De la figura 4, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. que, en algunos casos de delitos de Conducción en estado de Ebriedad, los requerimientos de incoación del Proceso Inmediato por el Representante del Ministerio Público al no estar debidamente justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso? Indicaron: un 76%, considera que, en algunos casos de delitos de Conducción en estado de Ebriedad, los requerimientos de incoación del Proceso Inmediato por el Representante del Ministerio Público al no estar debidamente justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso; un 26% considera

que no contraviene en los casos de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, un 0% no sabe y un 0% no opina.

Tabla 5:

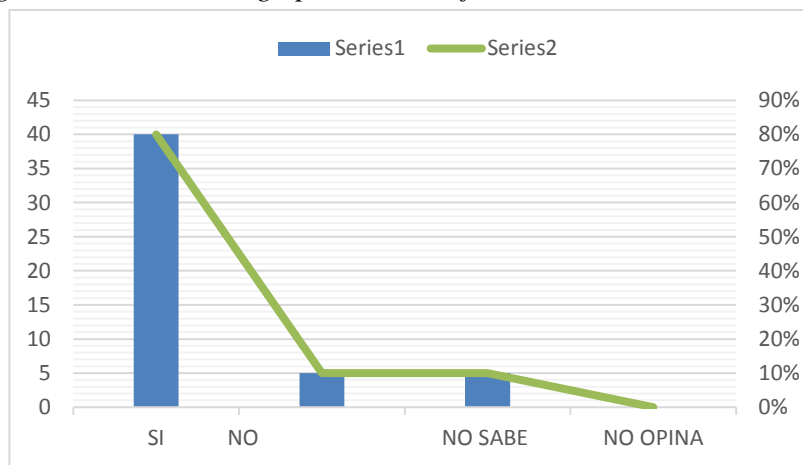
¿Considera que, desde la entrada en vigencia de la norma, sobre el Proceso Inmediato Reformado, en casos de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, se ha logrado reducir la carga procesal a diferencia de los otros años?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	80%
NO	5	10%
NO SABE	5	10%
NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaboración propia del autor

Figura 5:

¿Considera que, desde la entrada en vigencia de la norma, sobre el Proceso Inmediato Reformado, en casos de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, se ha logrado reducir la carga procesal a diferencia de los otros años?



De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que, desde la entrada en vigencia de la norma, sobre el Proceso Inmediato Reformado en casos de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, se ha logrado reducir la carga procesal a diferencia de los otros años? Indicaron: un 80% consideran que, con la entrada de vigencia de la norma, sobre el proceso Inmediato Reformado, se ha logrado reducir la carga procesal a diferencia de los otros años; un 10% considera que no ha logrado reducir la carga procesal a diferencia de los otros años, un 10% no sabe y un 0% no opina.

Tabla 6:

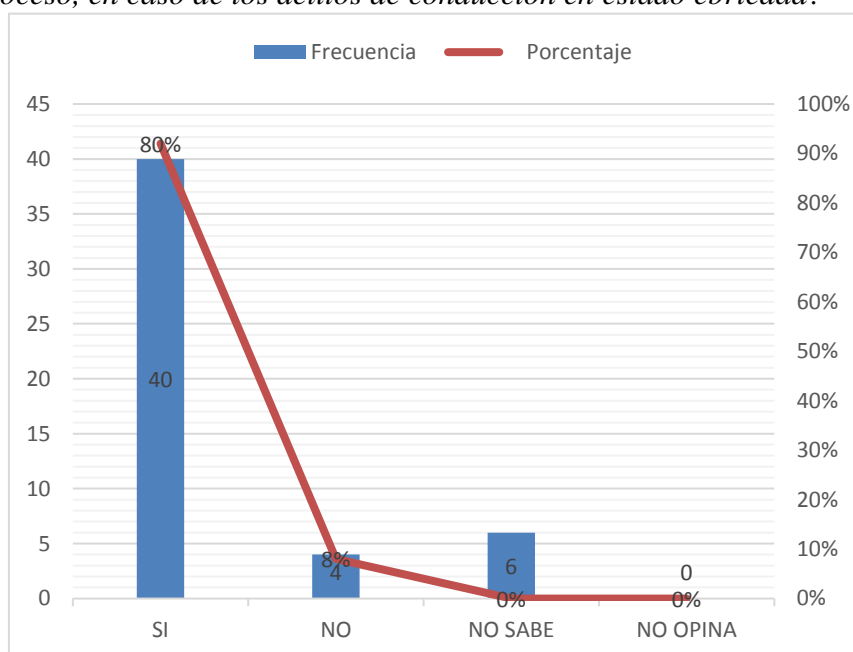
¿Considera Ud. que, el Proceso Inmediato, promulgado con el D. Leg N° 1194 y posteriormente reformado por la ley N° 1307, se estaría simplificando el proceso, en caso de los delitos de Conducción en Estado Ebriedad?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	80%
NO	4	8%
NO SABE	6	12%
NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaboración propia del autor

Figura 6:

¿Considera Ud. que, el proceso Inmediato, promulgado con el D. Leg N° 1194 y posteriormente reformado por la ley N° 1307, se estaría simplificando el proceso, en caso de los delitos de conducción en estado ebriedad?



De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. que, el proceso Inmediato, promulgado con el D. Leg N° 1194 y posteriormente reformado por la ley N° 1307, se estaría simplificando el proceso, en caso de los delitos de Conducción en Estado Ebriedad? Indicaron: un 80% considera que el Proceso Inmediato con sus respectivas reformas se estaría simplificando el proceso, en caso de los delitos de peligro común; un 8% considera que no se está simplificando este tipo de proceso, un 12% no opina y un 0% no opina.

Tabla 7:

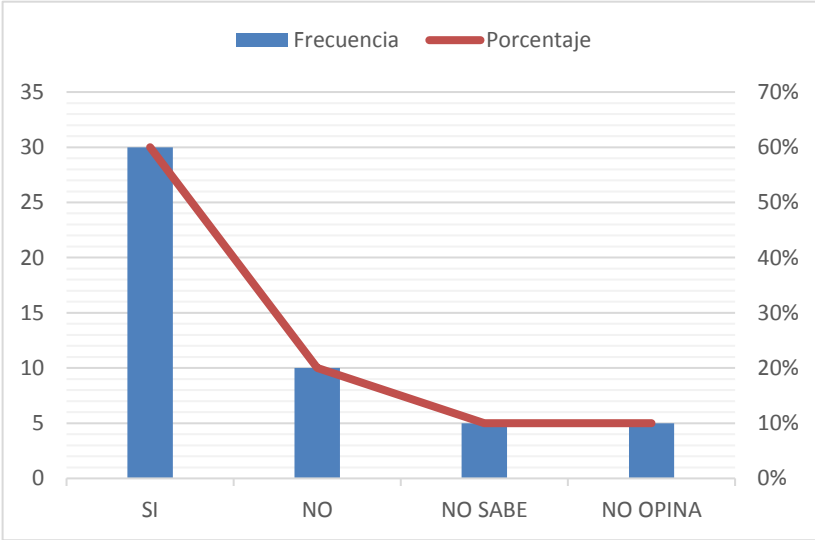
¿Considera Ud. que los especialistas de la causa y de las audiencias se encuentran debidamente capacitados para aplicar los procesos inmediatos, en casos delitos de conducción en estado de ebriedad?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	60%
NO	10	20%
NO SABE	5	10%
NO OPINA	5	10%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaboración propia del autor

Figura 7:

¿Considera Ud. que los especialistas de la causa y de las audiencias se encuentran debidamente capacitados para aplicar los procesos inmediatos, en casos delitos de conducción en estado de ebriedad?



De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. que los especialistas de la causa y de las audiencias se encuentran debidamente capacitados para aplicar los procesos inmediatos, en casos delitos de conducción en estado de ebriedad? Indicaron: un 60% considera que los especialistas de la causa y de las audiencias se encuentran debidamente capacitados para aplicar este tipo de procesos; un 20% considera que los especialistas no se encuentran debidamente capacitados para aplicar este tipo de proceso, un 10% no sabe, y un 10% no opina.

Tabla 8:

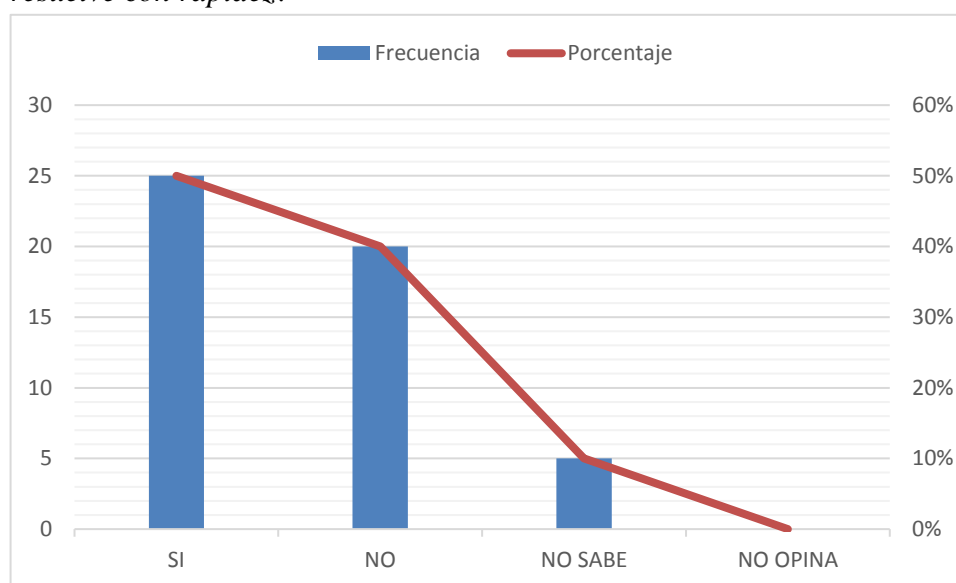
¿Considera Ud. que la carga procesal en caso de delitos de conducción en estado de ebriedad, en despachos fiscales, es un factor por el cual no se resuelve con rapidez?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	50%
NO	20	40%
NO SABE	5	15%
NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaboración propia del autor

Figura 8:

¿Considera Ud. que la carga procesal en caso de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, en despachos fiscales, es un factor por el cual no se resuelve con rapidez?



De la figura 8, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. que la carga procesal en caso de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, en despachos fiscales, es un factor por el cual no se resuelve con rapidez? Indicaron: un 50% considera que la carga en caso de delitos de conducción en estado de ebriedad en los despachos fiscales es un factor por el cual no se resuelve con rapidez de este tipo de proceso; un 40% considera que la carga procesal no es factor en caso de delitos de conducción en estado de ebriedad, un 10% no sabe y un 0% no opina.

Tabla 9:

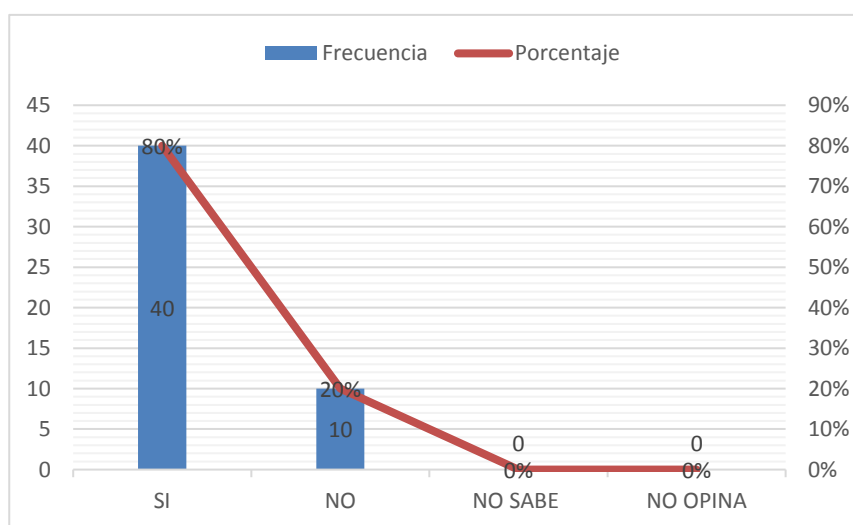
¿Considera Ud. que el proceso inmediato reformado, básicamente está enfocado para los operadores encargados de generar justicia, principalmente en el Ministerio Público, al hacer uso de esta herramienta procesal en casos de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	80%
NO	10	20%
NO SABE	0	0%
NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaboración propia del autor

Figura 9:

¿Considera Ud. que el proceso inmediato reformado, básicamente está enfocado para los operadores encargados de generar justicia, principalmente en el Ministerio Público, al hacer uso de esta herramienta procesal en casos de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad?



De la figura 9, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. que el proceso inmediato reformado, básicamente está enfocado para los operadores encargados de generar justicia, principalmente en el Ministerio Público, al hacer uso de esta herramienta procesal en casos de delitos de conducción en Estado de Ebriedad? Indicaron: un 80% considera que el Proceso Inmediato Reformado, está orientado para encargados de generar justicia, por parte de Ministerio, un 20% considera que no estaría enfocado para los operadores de esta causa; un 0% no sabe y un 0% no opina.

Tabla 10:

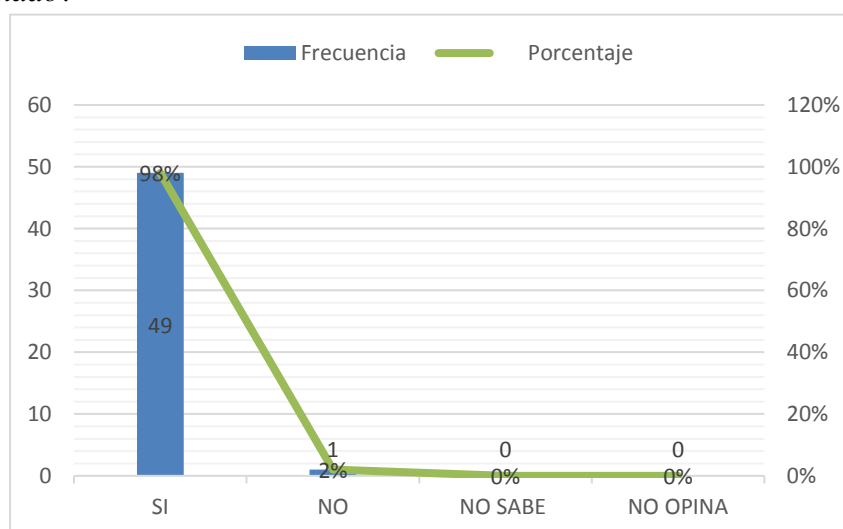
¿Considera Ud. que las faltas de medios logísticos impidan que los casos de conducción en estado de ebriedad sean resueltos con rapidez aplicando el Proceso Inmediato Reformado?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	49	98%
NO	1	2%
NO SABE	0	0%
NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: Elaboración propia del autor

Figura 10:

¿Considera Ud. que la falta de medios logísticos impida que los casos de conducción en estado de ebriedad sean resueltos con rapidez aplicando el Proceso Inmediato Reformado?



De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. que las faltas de medios logísticos impidan que los casos de conducción en estado de ebriedad sean resueltos con rapidez aplicando el Proceso Inmediato Reformado? Indicaron: un 98% considera que la falta de medios logísticos no se puede solucionar, este tipo de delitos de conducción en estado de ebriedad; un 2% considera que no es necesario los medios logísticos para resolver este tipo de proceso, un 0% no sabe y un 0% no opina.

4.2. Prueba de Normalidad

Los resultados de la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov (K-S). Se observa que las variables y no se aproximan a una distribución normal ($p < 0.05$). En este caso con respecto detalle que se determinaran correlaciones entre variables y dimensiones, la prueba estadística a usarse deberá ser no paramétrica: Prueba de Correlación de Spearman.

Resultados de la prueba de bondad de ajuste Kolmogorov-Smirnov

Variables y dimensiones	Kolmogorov-Smirnov ^a		
	Estadístico	gl	Sig.
Normas	,265	50	,000
Proceso Inmediato Reformado	,359	50	,000
Delitos de conducción en estado de ebriedad	,280	50	,000
Principio de economía procesal	,270	50	,000
Celeridad procesal	,265	50	,000
Principio de igualdad	,359	50	,000
Descongestionamiento procesal	,268	50	,000

4.2. Contrastación de hipótesis

Hipótesis general

➤ Hipótesis Alternativa G

La aplicación del Proceso Inmediato Reformado, influye de manera significativa como un mecanismo eficaz y de celeridad, en la investigación de los Delitos de Conducción en Estado de Ebriedad en la Provincia Barranca durante el año 2017.

Hipótesis nula H₀: La aplicación del proceso Inmediato Reformado no influye de manera significativa como un mecanismo eficaz y de celeridad, en la investigación

de los Delitos de Conducción en Estado de Ebriedad en la Provincia Barranca durante el año 2017.

Tabla 01

La dimensión de la aplicación del Proceso Inmediato Reformado y su eficacia en los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad.

		Proceso Inmediato Reformado	Delitos de Conducción en Estado de Ebriedad
Rho de Spearman	Delitos de Conducción en Estado de Ebriedad	Coeficiencia de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	,712**
		N	50
	Proceso Inmediato Reformado	Coeficiencia de correlación	,712**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	50

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Como se muestra en la tabla 01 se obtuvo un coeficiente de correlación de $r=0.712$, con una $p=0.000$ ($p<.05$) con lo cual se acepta la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula. Por lo tanto, se puede evidenciar estadísticamente que de la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo con su apreciación ¿Considera Ud. que el proceso Inmediato Reformado tiene como finalidad la descongestión de la carga procesal Indicaron: un 90% considera que, si influye estrechamente el Proceso Inmediato Reformado con el descongestionamiento de la carga procesal; un 10% considera que no influye estrechamente en la descongestión de la carga procesal, un 0% no sabe, y un 0% no opina.

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de una magnitud **buena**.

➤ **Hipótesis específica 1**

Hipótesis Alternativa **H1**: Con la aplicación del Proceso Inmediato Reformado en la investigación de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, en la Institución

del Ministerio Publico de Provincia de Barranca, durante el año 2017, se lograría alcanzar una mayor eficacia y celeridad.

Hipótesis nula **H₀**: Con la aplicación del Proceso Inmediato Reformado en la investigación de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, en la Institución del Ministerio Publico de Provincia de Barranca, durante el año 2017, no se lograría alcanzar una mayor eficacia y celeridad.

Tabla 03

La dimensión de la aplicación del Proceso Inmediato y su eficacia y celeridad.

		<i>La dimensión del Proceso Inmediato</i>		
		<i>Eficacia y la celeridad</i>		
Rho de Spearman	<i>La dimensión del Proceso Inmediato</i>	Coeficiencia de correlación	1,000	,712**
		Sig. (bilateral)		,000
		N	50	50
	<i>Eficacia y la celeridad</i>	Coeficiencia de correlación	,712**	
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	50	50

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Como se muestra en la tabla 03 se obtuvo un coeficiente de correlación de $r = 0.821$, con una $p = 0.000$ ($p < .05$) con lo cual se acepta la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula. Por lo tanto, se puede evidenciar estadísticamente que de la figura 03, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que un Proceso Inmediato Reformado, para los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad, viene siendo aplicables de manera eficaz y con celeridad? Indicaron: un 60% considera que el Proceso Inmediato Reformado, viene siendo aplicables de manera eficaz y celeridad, en caso de delito de Conducción en Estado de Ebriedad; un 40% considera que no es eficaz y celeridad el Proceso Inmediato, un 0% no sabe y 10% no opina.

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de una magnitud **buena**.

➤ **Hipótesis específica 2**

Hipótesis Alternativa **H2**: La aplicación de los requerimientos de incoación del Proceso Inmediato, por el Representante del Ministerio Público, por los presuntos delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, en muchos casos no se encuentra debidamente fundamentados, y no cumple con los presupuestos para su procedibilidad.

Hipótesis nula **H0**: La aplicación de los requerimientos de incoación del Proceso Inmediato, por el Representante del Ministerio Público, por los presuntos delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, en muchos casos si se encuentra debidamente fundamentados, y no cumple con los presupuestos para su procedibilidad.

Tabla 04

La dimensión Proceso Inmediato reformado y su debida fundamentación

		Proceso Inmediato Reformado	Debida fundamentación
Rho de Spearman	Proceso Inmediato Reformado	Coeficiencia de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	,712**
		N	50
	Debida fundamentación	Coeficiencia de correlación	,712**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	50

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Como se muestra en la tabla 04 se obtuvo un coeficiente de correlación de $r= 0.821$, con una $p=0.000(p<.05)$ con lo cual se acepta la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula. Por lo tanto, se puede evidenciar estadísticamente que de la figura 04, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera Ud. que, en algunos casos de delitos de Conducción en estado de Ebriedad, los requerimientos de incoación del Proceso Inmediato por el Representante del Ministerio Público al no estar debidamente justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso? Indicaron: un 76%, considera que, en algunos casos de delitos de Conducción en

estado de Ebriedad, los requerimientos de incoación del Proceso Inmediato por el Representante del Ministerio Público al no estar debidamente justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso; un 26% considera que no contraviene en los casos de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, un 0% no sabe y un 0% no opina.

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de una magnitud **buena**.

CAPITULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

En esta parte corresponde precisar a este capítulo se hace la discusión pertinente a los resultados obtenidos, con la finalidad de poder sustentar los objetivos.

En cuanto al objetivo general

El objetivo general fue: Determinar si el proceso establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, para el Proceso Inmediato Reformado, constituye la eficacia y de celeridad de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, Barranca – 2017.

De la figura **01**, que representa a la siguiente pregunta de acuerdo con su apreciación: ¿Considera Ud. que el proceso Inmediato Reformado tiene como finalidad la descongestión de la carga procesal Indicaron: un 90% considera que, si influye estrechamente el Proceso Inmediato Reformado con el descongestionamiento de la carga procesal; un 10% considera que no influye estrechamente en la descongestión de la carga procesal, un 0% no sabe, y un 0% no opina.

En cuanto a los objetivos específicos

El primer objetivo específico fue Determinar en qué medida el Proceso Inmediato Reformado es eficaz y célere, en la aplicación de este mecanismo novedoso de

descongestionar los procesos, de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, Barranca – 2017.

Se puede evidenciar estadísticamente que de la figura **03**, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que un Proceso Inmediato Reformado, para los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad, viene siendo aplicables de manera eficaz y con celeridad? Indicaron un 60% considera que el proceso Inmediato Reformado, viene siendo aplicables de manera eficaz y celeridad, en caso de delito de Conducción en Estado de Ebriedad; un 40% considera que no es eficaz y celeridad el Proceso Inmediato, un 0% no sabe y 10% no opina.

Sobre el segundo objetivo específico: Analizar en qué medida del Proceso Inmediato Reformado, se lograría alcanzar la eficacia y de celeridad respecto de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, requeridos la incoación por parte de Ministerio Público en la Provincia de Barranca – 2017.

Se puede evidenciar estadísticamente que de la figura **04**, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. que, en algunos casos de delitos de Conducción en estado de Ebriedad, los requerimientos de incoación del Proceso Inmediato por el Representante del Ministerio Público al no estar debidamente justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso? Indicaron: un 76%, considera que, en algunos casos de delitos de Conducción en estado de Ebriedad, los requerimientos de incoación del Proceso Inmediato por el Representante del Ministerio Público al no estar debidamente justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso; un 26% considera que no contraviene en los casos de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, un 0% no sabe y un 0% no opina.

5.2. Conclusiones

Primera: La aplicación del Proceso Inmediato Reformado, influye en la simplificación procesal.

Segunda: El descongestionamiento procesal, es una de sus características peculiares del Proceso Inmediato Reformado, de esta manera su finalidad es la simplificación procesal de manera eficaz y celeridad.

Tercera: Los requerimientos de incoación del proceso Inmediato por parte de la Ministerio Publico debe estar debidamente fundamentado y debe cumplir los requisitos para su procedibilidad.

Cuarta: Las normas actuales establecen el deber por parte del fiscal de incoar el Proceso Inmediato, si preveniente cumple con los presupuestos para proceder, si no cumple tendrá graves sanciones disciplinaria.

5.3. Recomendaciones

- Se recomienda a los fiscales de llevar cursos o capacitaciones respecto los procesos especiales, de esa manera sus requerimientos de incoación serian debidamente fundamentados.
- Los fiscales al expedir sus disposiciones de inacción del proceso inmediato deben motivar debidamente.
- Se recomienda que, ante la incidencia de casos de delito por conducción en estado de ebriedad, debe aplicarse la normativa vigente sobre la aplicación del proceso inmediato, la misma que es obliga a los fiscales de la causa, cuando están frente este tipo de delitos, pero la norma jurídica requiere que sea utilizada conforme se ha establecido en ella para lograr su efectividad, pues solo así se logrará la descongestión de la carga procesal para estos delitos, resolviendo de manera eficaz y célere en la Provincia de Barranca

CAPITULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

6. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

6.1. Bibliográficas

- Arbulú, V. (2017). *Proceso penal en la práctica. Manual de un abogado litigante*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídico S.A.
- Cáceres, R., Iparraguirre, R. (2017). *Código Procesal Penal Comentado*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores E. I. R. L.
- Cáceres, R., Luna, L. (2017). *Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción y Delitos Conexos. Aspectos penales y procesales*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores E. I. R. L.
- Cubas, V., Peña, A., Araya, A., Herrero, M., Jimmy, V., Manuel, V., Celis, F., Miranda, E., Huachaca, D., Enrique, C. & Robles, J. (2017). *El Proceso Inmediato*. (1ra. Ed.). Lima: Pacífico Editores.
- Cubas, V. (s.f.). *El Nuevo Proceso Penal Peruano teoría y práctica de su implementación*.
- Gálvez, T. (2017). *Medidas de Coerción Personal y Reales en el Proceso Penal*. (1ra. Ed.). Perú: Ideas Solución Editorial.

- Mavila, R. (2005). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. (1ra. Ed.). Lima: Jurista Editores E. I. R. L.
- Neyra, F. (2009). *Manual de Nuevo Proceso Penal*. (1ra. Ed.). Lima: Jurista Editores E. I. R. L.
- Paz Panduro, M. (2107). *El sistema procesal penal acusatorio. Las técnicas de litigación oral la teoría del caso*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídico S.A.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (1ra. Ed.). Perú: Instituto peruano de criminología y ciencias penales.
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal penal*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

6.2. Hemerografías

- Burgos, V. (2017). *Eficacia y Garantía en el Proceso Inmediato*. Proceso inmediato, 01, 59-60.
- Mendoza, G. (2016). *Aplicación dogmática del proceso inmediato: interpretación del Decreto Legislativo N° 1194 según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116*. El nuevo proceso penal inmediato, 235-238.
- Oré, A. (2016). *Estudio introductorio. El Nuevo proceso Penal Inmediato*. 01, 7-9.
- Peña, A. (2017). *El proceso inmediato como manifestación de simplificación procesal en el nuevo Código Procesal Penal y su limitada actuación en el marco de la política criminal del Derecho Penal Securitativo*. El proceso inmediato, p. 63.
- Paucar, M. (2016). *El proceso inmediato supuesto de aplicación y procedimiento. El Nuevo Proceso Penal Inmediato*, 04. 155-156.
- Ugaz, F. (2017). *Reflexión sobre el proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, un análisis normativo y jurisprudencial*. Proceso inmediato, 01, 131-132.

- Vargas, R. (2017). *Análisis de la primera casación. Luces y sombras del proceso inmediato a propósito de la casación N° 842-216-Sullana. Proceso inmediato*, 94, 80-81.
- Villegas, E. (2016). *Presupuestos para la incoación del proceso inmediato. Especial referencia a la flagrancia delictiva. El nuevo proceso penal inmediato, flagrante, confesión y suficiente de elemento de convicción*, p, 328-332.
- Vásquez, M. (2016). *La incoación del nuevo proceso inmediato: reflexiones. El nuevo proceso penal inmediato*, 382-384.

6.3. Documentales (Normas Legales, etc.)

- Acuerdo Plenario N°. 06-2010/CJ-116. Acusación Directa y Proceso Inmediato Salas Penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de la Republica de Perú (2010, de noviembre). Lima.
- Acuerdo Plenario Extraordinario N°. 02-2016/CJ-116. Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimado y alcances. Salas Penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de la Republica de Perú (2016, de agosto). Lima.
- Decreto Supremo N.º 009-2018-JUS. Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado, publicado en Diario Oficial el Peruano. (2018, agosto). Lima.

6.4. Electrónicas

- Adolfo, Carrasco, B. (2016). La implicancia del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima-Norte 2016. Tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco. Recuperado de <http://docplayer.es/58312974-Universidad-de-huanuco.html>

- Espinoza Ariza J. (2016, 19 de noviembre). La flagrancia y el Proceso Inmediato. LEX N°18. Consultado el 18 de septiembre de 2018 de <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/viewFile/1241/1223>
- Estudio Jurídico Ling Santos (2011). *Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal*. Recuperado el 18 de septiembre de 2018 de <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2011/11/proceso-por-delito-de-ejercicio-privado.html>
- Fredy, A. (2015). *Capacidad del Estado peruano en perspectiva comparada para prevenir y sancionar los problemas de seguridad vial vinculados a la alcoholemia*. Tesis de grado de Magister en Ciencias Políticas y Gestión Pública, Pontificia universidad católica del Perú. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6518/DEL_CARPIO_LEON_FREDY_ARISTO_CAPACIDAD.pdf?sequence=1
- Ibagué, G. (2006). *Sentencia sala penal Corte Superior de Justicia, sentencia pionera de la sala penal, Sentencia N° 25136*. Recuperado el 18 de septiembre de 2018 de <http://gavillan1.blogspot.com/2006/12/sentencia-25136-corte-suprema-de.html>
- Mavila, R. (2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*. Recuperado el 18 de septiembre de 2108 de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf
- Mazul Aquino, M. (2007). *Propuesta de despenalización de los delitos de tránsito*. Tesis de licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/41385.pdf>
- Jaime, A. (2003). *Alcoholemia y demás Medios de Pruebas en el Delito de Conducción bajo la Influencia del Alcohol o Estado de Ebriedad*. Tesis de licenciatura en

- Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. Recuperado de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2003/fjr586a/pdf/fjr586a-TH.4.pdf>
- Valderrama Quino, J & Valverde Bazán, M. (2017). *Los supuestos de flagrancia delictiva y a la incoación de proceso inmediato*. Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/9896/valderrama%20quino%20-%20valverde%20baz%C3%A1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 - Wikipedia. (2018).
 - Diccionario Jurídico. (2018). Recuperado el 18 de septiembre de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico
 - Diccionario Español Jurídico. (2018). Recuperado el 18 de septiembre de <http://dej.rae.es/#/entry-id/E152500>
 - Real Academia Española. (2018). Recuperado el 18 de septiembre de <http://www.rae.es/>

ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
PROCESO INMEDIATO REFORMADO Y SU EFICACIA EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, BARRANCA -2017	¿La aplicación del Proceso Inmediato Reformado, viene siendo eficaz en la solución celeridad de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, Barranca – 2017?	Determinar si el procedimiento establecido en el Nuevo Código Procesal Penal para el proceso inmediato Reformado, constituye la eficacia y de celeridad de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, Barranca – 2017.	La aplicación del Proceso Inmediato Reformado, influye de manera significativa como un mecanismo eficaz y de celeridad, en la investigación de los Delitos de Conducción en Estado de Ebriedad en la Provincia Barranca durante el año 2017.	VARIABLE INDEPENDIENTE: PROCESO INMEDIATO REFORMADO VARIABLE DEPENDIENTE: CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD	TIPO DE INVESTIGACION: Diseño Metodológico El diseño metodológico es no experimental, es una investigación de corte transversal. 1. Tipo: Aplicativa- Explicativo 2. Enfoque: El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto) POBLACIÓN Y MUESTRA Población 50 personas 5 carpetas fiscales TECNICAS Y INSTRUMENTOS: Entrevista, Encuesta
	PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPOTESIS ESPECÍFICAS		
	¿En qué manera el Proceso Inmediato Reformado, se da la eficacia del Ministerio Público, cuando presenta el requerimiento de incoación del proceso inmediato por los presuntos delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, Barranca – 2017? ¿En qué medida el Proceso Inmediato Reformado, constituye la eficacia y de celeridad de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, Barranca – 2017?	Determinar en qué medida el Proceso Inmediato Reformado es eficaz y celeridad en la aplicación de este mecanismo novedoso de descongestionar los procesos, de los delitos de Conducción, en Estado de Ebriedad Barranca – 2017. Analizar en qué medida la aplicación de Proceso Inmediato Reformado se lograría alcanzar la eficacia, respecto a los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, requeridos la incoación por el Ministerio Público en la provincia de Barranca - 2017.	Con la aplicación del Proceso Inmediato Reformado en la investigación de los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, en la Institución del Ministerio Publico de la Provincia de Barranca, durante el año 2017, se lograría alcanzar una mayor la eficacia y celeridad. La aplicación requerimientos de incoación de proceso inmediato, por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, en muchos casos no se encuentran debidamente fundamentados y no cumple con los presupuestos para su procedibilidad.		



ANEXO 02

INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS CUESTIONARIO DEL TRABAJO ESTADÍSTICO DESARROLLADO.

UNIVERSIDAD NACIONAL “JOSÉ FAUSTINO
SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHOS Y CIENCIAS
POLÍTICAS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE
ABOGADO

Estimados (as) encuestados (as) sírvase a responder este cuestionario anónimo, el mismo que se usara con fines educativos, y para la obtención del título de abogado, con la presente tesis que lleva por título: **PROCESO INMEDIATO REFORMADO Y SU EFICACIA EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, BARRANCA – 2017**

Responsable: BACH. HENRY FRANCO SOLIS TRUJILLO

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

Escala valorativa.

SI	NO	NO SABE	NO OPINA
----	----	---------	----------

N°	PREGUNTA	SI	NO	NO SABE	NO OPINA
1.	¿Considera Ud. que el proceso Inmediato Reformado tiene como finalidad la descongestión de la carga procesal?				
2.	¿Considera que el Proceso Inmediato Reformado, su objetivo principal es acelerar el trámite de un proceso regular, para los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad?				
3.	¿Considera que un Proceso Inmediato Reformado, para los casos de delitos de conducción en estado de ebriedad, viene siendo aplicado de manera eficaz y con celeridad?				

4.	¿Considera Ud. que, en algunos casos de delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, los requerimientos de incoación del Proceso Inmediato por el Representante del Ministerio Público al no estar debidamente justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso?				
5.	¿Considera que, desde la entrada en vigencia de la norma, sobre el Proceso Inmediato Reformado en casos de delitos de conducción en estado de ebriedad, se ha logrado reducir la carga procesal a diferencia de los otros años?				
6.	¿Considera Ud. que, el Proceso Inmediato, promulgado con el D. Leg. N° 1194 y posteriormente reformado por Ley N° 1307, se estaría simplificando el proceso, en caso de los delitos de conducción de estado de ebriedad?				
7.	¿Considera Ud. que los especialistas de causas y de audiencias se encuentran debidamente capacitados para aplicar los procesos inmediatos, en casos de delitos de conducción en estado de ebriedad?				
8.	¿Considera que la carga procesal en casos de delitos de conducción en estado de ebriedad, en despachos fiscales, es un factor por el cual no se resuelve con rapidez?				
9.	¿Considera Ud. que el proceso inmediato reformado, básicamente está enfocado para los operadores encargados de generar justicia, principalmente en el Ministerio Público, al hacer uso de esta herramienta procesal en casos de delitos de conducción en estado de ebriedad?				
10.	¿Considera Ud. que las faltas de medios logísticos impiden que los casos de conducción en estado de ebriedad sean resueltos con rapidez aplicando el Proceso Inmediato Reformado?				